

Honorables Magistrados/as

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica

E. S. D.

**ATN. DR. PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI**

Secretario Ejecutivo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

### ASUNTO

*Amicus curiae* de la Fundación Gaia Amazonas a la solicitud de opinión consultiva sobre emergencia climática, presentada por las Repúblicas de Chile y de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## HONORABLES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS:

Desde los Consejos Indígenas de los ríos Pirá Paraná, Mirití Paraná, Tiquié y Yaigogé Apaporis, pertenecientes al Macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí (MTJY) en la Amazonía colombiana, con el apoyo de la Fundación Gaia Amazonas<sup>1</sup>, presentamos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la presente intervención con el objetivo de ofrecer elementos de análisis relevantes para la opinión consultiva sobre emergencia climática solicitada por las Repúblicas de Chile y Colombia.

Nuestro *amicus curiae* busca describir y analizar las diferentes afectaciones a los derechos humanos existentes sobre un mismo territorio en la Amazonía colombiana, esto es, el Macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí (MTJY). En las diferentes secciones se resaltan la importancia de este territorio y los impactos diferenciados en un contexto de crisis climática, que obedecen a esta o a la implementación de falsas soluciones que profundizan problemas previos o crean nuevos desafíos. En ese sentido, nuestro análisis propone la necesidad de ajustar criterios propios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para que estos atiendan a la situación específica de los pueblos indígenas de la Amazonía y, al mismo tiempo, establezcan estándares que protejan y fortalezcan los sistemas de conocimiento y gobierno propio de los pueblos indígenas que hacen posible el mantenimiento de la Amazonía como un sistema vivo.

1. La Fundación Gaia Amazonas es una institución de carácter privado sin ánimo de lucro, con personería jurídica No. 823 del 26 de diciembre de 1994, otorgada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y regida por las leyes de la República de Colombia. El objeto principal de la Fundación es propender por la diversidad cultural y biológica de la Selva Amazónica a partir del acompañamiento y fortalecimiento de los pueblos indígenas en tanto gobiernos territoriales que han contribuido a mantenerla como un sistema vivo. Nuestro trabajo se desarrolla en cuatro ejes estratégicos: Comunidades Indígenas y Territorio, Incidencia Diversificada, Redes Colaborativas, y Saberes y Diálogos.

## La intervención se divide en cinco secciones.

**Primero**, realiza una descripción general del Macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí donde se destaca su ubicación geográfica, datos relevantes relacionados con la vulnerabilidad climática del territorio, así como el cuidado y manejo realizado por los pueblos indígenas que lo gobiernan mediante sus prácticas culturales y sistemas de conocimiento.

**Segundo**, una exposición sobre las afectaciones a los derechos de los pueblos indígenas provocadas por proyectos REDD+ que se han implementado de forma irregular en sus territorios. El análisis sobre la implementación local de este mecanismo muestra que, paradójicamente, un instrumento que ha sido anunciado globalmente con el objetivo de proteger la vida en el planeta, paradójicamente, se ha convertido en una fuente de violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas. Este tipo de mecanismos corren el riesgo de convertirse en falsas soluciones al cambio climático. Esta sección incluye un análisis de la situación de REDD+ en la Amazonía colombiana y un breve estudio del caso del Pirá Paraná (que hace parte del MTJY) y el proyecto de la empresa Masbosques, el primero de este tipo en llegar a la Corte Constitucional de Colombia en virtud de una acción de tutela, hoy a la espera de una decisión definitiva.

**Tercero**, un estudio sobre la grave situación de explotación de minería legal e ilegal sobre el Macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí (MTJY), sus principales afectaciones y los desafíos para la protección de la diversidad cultural en el contexto de la emergencia climática. Así, se desarrollan análisis sobre la minería ilegal de metales en el río Caquetá y las estrategias que ha realizado el Estado colombiano para afrontarla sin resultados satisfactorios. De igual forma, se describe el caso de minería empresarial legal estudiado por la Corte Constitucional de Colombia entre el territorio indígena Yaigojé Apaporis (que hace parte del MTJY) y la empresa canadiense Cosigo Resources LTD frente a un proyecto de minería de oro a cielo abierto que ponía en riesgo la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas del territorio.

En **cuarto** lugar, a partir de lo anterior, se propone un análisis sobre la responsabilidad internacional del Estado colombiano en el marco del sistema interamericano de derechos humanos y una reflexión jurídica sobre la necesidad de construir estándares relativos a un concepto de jurisdicción extraterritorial que sea coherente con los retos existentes para el disfrute efectivo de los derechos humanos en contextos de emergencia climática.

Por último, en **quinto** lugar, se ofrecen recomendaciones que sugerimos sean tenidas en cuenta para la construcción de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas, como actores fundamentales en la protección de la vida en el planeta y en la búsqueda de soluciones globales frente al cambio climático.

# EL MACROTERRITORIO DE LOS JAGUARES DE YURUPARÍ EN LA AMAZONÍA ORIENTAL COLOMBIANA: “UN SOLO TERRITORIO, UN SOLO PENSAMIENTO”

El Macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí (MTJY) es el espacio de vida de una gran diversidad de pueblos indígenas que lo han habitado, manejado y gobernado durante siglos. Este extenso territorio en la Amazonía colombiana cubre 9,4 millones de hectáreas que equivalen al 32 % de la región. Está compuesto por los territorios indígenas de los ríos Tiquié, Miriti Paraná, Pirá Paraná y Yaigojé Apaporis, los cuales comparten la misma afinidad cultural: el sistema de conocimiento de los Jaguares de Yuruparí, reconocido desde 2011 por la Unesco dentro de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.

Además de compartir un territorio interconectado biológica y culturalmente, comparten también historias de origen, prácticas culturales, de manejo ambiental y de gobierno, fundadas en el conocimiento tradicional de Yuruparí, un ritual sagrado de prevención y curación de enfermedades que busca la reproducción de la vida y la abundancia en el territorio.

El MTJY comprende aproximadamente 51 pueblos indígenas con 41 lenguas diferentes que pertenecen a su vez a las familias lingüísticas Tukano oriental, Arawak y Maku Puinave. En su amplia extensión, el Macroterritorio hace parte de las cuencas hidrográficas vinculadas al Amazonas, a saber, el río Caquetá-Japurá, el río Vaupés-río Negro, su afluente el río Apaporis, y el río Miriti Paraná. Esto lo convierte “en la región amazónica y del mundo con mayor diversidad lingüística y cultural según sus áreas”<sup>2</sup>.

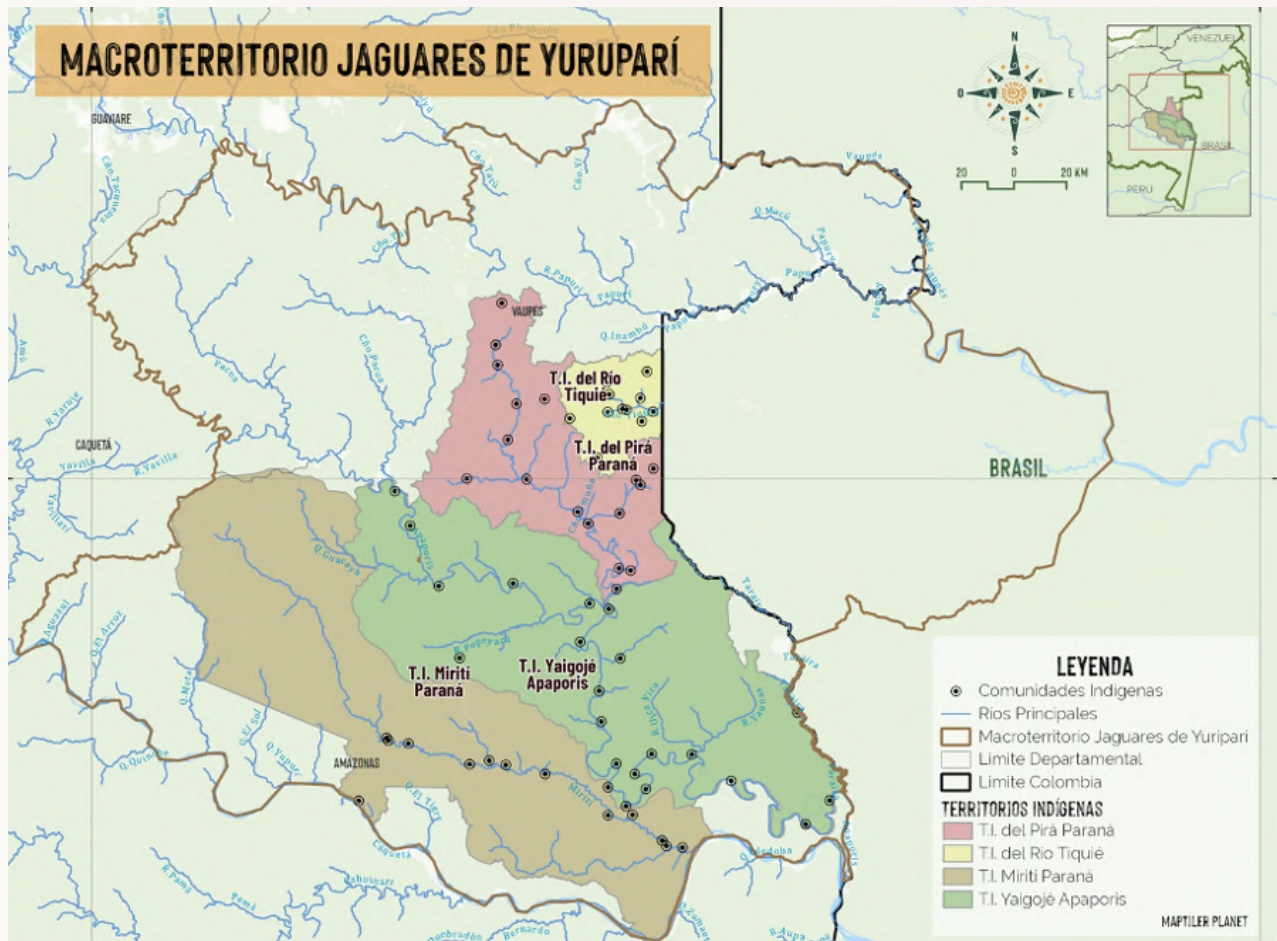
Es a partir del reconocimiento de esta diversidad y, al tiempo, de esta unidad, que el Macroterritorio se sostiene como un territorio vivo que es manejado por sus pueblos bajo una consigna central de su sistema de conocimiento: “Un solo pensamiento, un solo territorio”. Los une la protección del territorio y la pervivencia de sus pueblos a partir del sistema de conocimiento.

2. Fundación Gaia Amazonas (2020) Sistemas Alimentarios Indígenas Amazónicos. P. 9. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/climatechange/cfi-promotion-and-protection/non-states/2022-07-04/La%20Organizacion%20Nacional%20de%20los%20Pueblos%20Indigenas%20de%20la%20Amazonia%20Colombiana%2022-cfi-promotion-and-protection.pdf>

## “Entre los elementos culturales sobre los que se fundamenta el Macroterritorio están los siguientes:

- Sistema de sitios sagrados y rutas comunes de origen.
- Territorialidad de rutas de pensamiento para la curación del mundo, ordenadas a partir de los calendarios culturales ecológicos.
- Sistemas de conocimiento que, basados en la Ley de Origen, tienen complementariedad e interdependencia entre sí.
- Sistemas alimentarios propios basados en la lógica de reciprocidad y equilibrio ecosistémico, los cuales incluyen el manejo de plantas sagradas (yagé, coca, tabaco y piña) y semillas tradicionales”<sup>3</sup>.

3. Ibidem p. 10.



Con el reconocimiento de la diversidad cultural en Colombia, la Constitución política de la República establece que tenemos derecho al territorio colectivo y a gobernarnos autónomamente a través de nuestras propias instancias y del derecho propio. En el sistema jurídico colombiano los territorios indígenas son entidades territoriales que integran la organización administrativa del Estado, es decir, auténticas autoridades públicas en la organización del territorio y desde la diversidad<sup>4</sup>. La Constitución también establece que los territorios indígenas son gobernados por los Consejos Indígenas conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, los cuales ejercen sus funciones según los sistemas propios.

La Constitución dispuso que la conformación de las entidades territoriales indígenas se haría con sujeción a una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial del Congreso (artículo 329). Y previó que el funcionamiento de estas entidades no sería inmediato, para lo cual se facultó al Gobierno Nacional para dictar las normas necesarias para el funcionamiento de los territorios indígenas hasta que la ley mencionada fuera expedida (artículo transitorio 56). Esta norma transitoria es el Decreto Ley 632 de 2018, aplicable en los territorios indígenas ubicados en las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, donde se encuentra el MTJY.

En ejercicio de este derecho, a partir del año 2019 constituimos formalmente nuestros Consejos Indígenas como máxima instancia de gobierno, uno para cada uno de los cuatro territorios, y establecimos una instancia de coordinación macroterritorial para gobernar y manejar nuestros territorios desde nuestra afinidad cultural. Esta instancia tiene también como apuesta la articulación y coordinación con el Estado central y con los actores privados en tanto autoridades públicas indígenas de carácter especial, es decir, entre los sistemas indígenas y no indígenas, para cualquier asunto relacionado con el territorio.

4. Ver artículos 286, 297, 329, 330 y transitorio 56 de la Constitución política de Colombia.

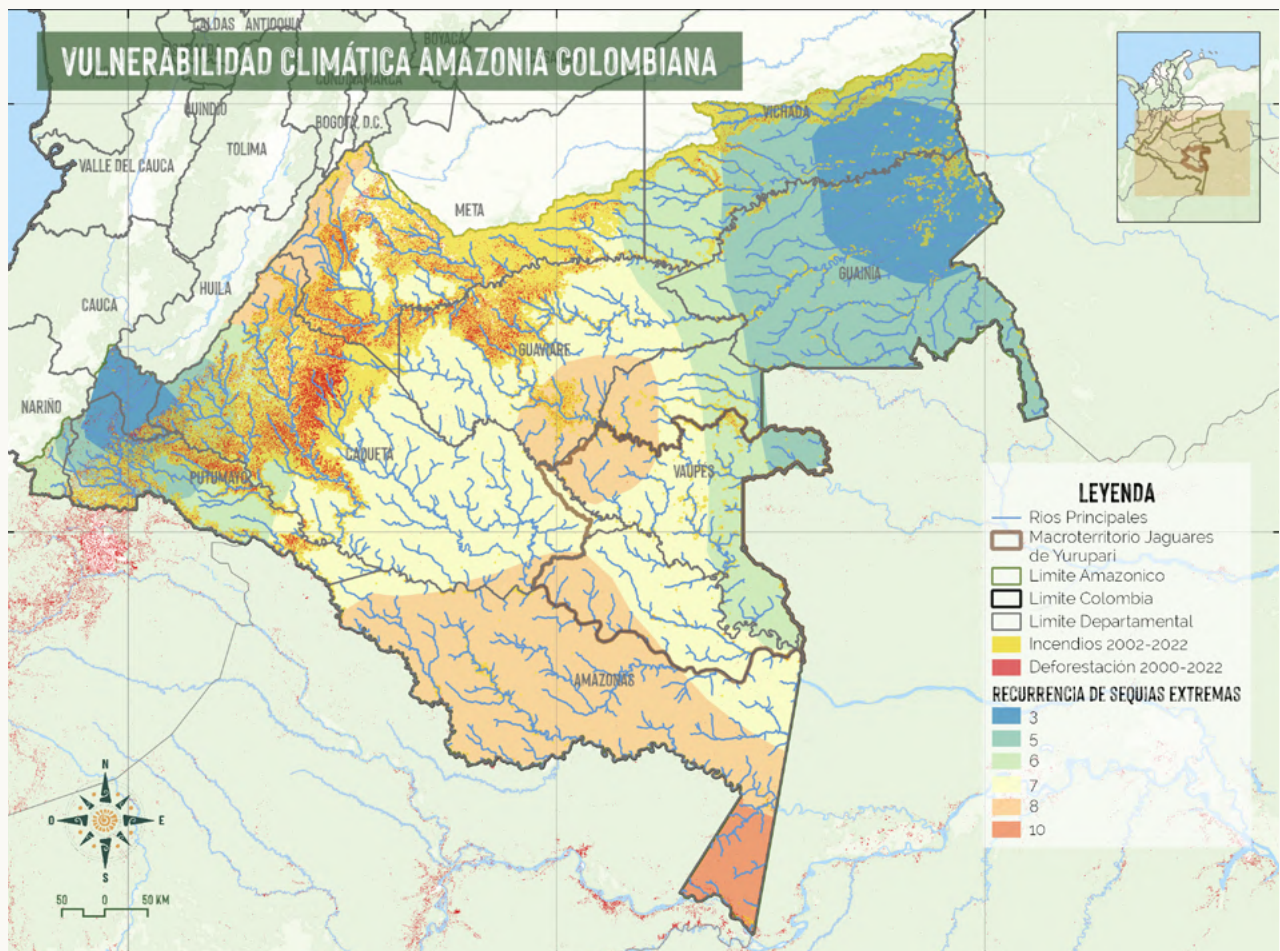


Es fundamental destacar que el sistema de conocimiento y de gobierno del MTJY ha sido efectivo para la protección de la vida en la Amazonía, incluso a pesar de las múltiples presiones y amenazas relacionadas con la deforestación, la minería, la municipalización, los proyectos REDD+, entre otros.

En efecto, se estima que en los últimos 38 años en Colombia los Territorios Indígenas de la Amazonía perdieron apenas el 0,7% de la cobertura forestal. De igual forma, en la Amazonía oriental —donde se encuentra el MTJY— cerca del 98% de los bosques se encuentran en pie<sup>5</sup>. Esto indica que la deforestación es casi nula, en contraposición con otras áreas donde persisten actividades económicas basadas en la extracción y en la expansión de la frontera agrícola.

Con todo, se trata de un territorio altamente vulnerable a las transformaciones causadas por la emergencia climática y a la intervención económica de proyectos extractivos y no extractivos realizada por agentes externos que desconocen las formas de vida indígena y los sistemas de conocimiento y gobierno.

5. MapBiomias & RAISG. (2023). Proyecto MapBiomias Amazonía. Colección 5. Disponible en: <https://amazonia.mapbiomas.org/#>.



## 2 AFECTACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR PARTE DE PROYECTOS REDD+

A continuación, presentamos una mirada a los principales problemas asociados a la implementación local de proyectos REDD+ en la Amazonía, y en seguida, como ejemplo de lo anterior, exponemos un estudio de caso sobre el conflicto suscitado por un proyecto en el territorio indígena del Pirá Paraná por una entidad privada foránea. Este caso cristaliza gran parte de las violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas por parte de proyectos REDD+ en la región y demuestra la necesidad de reformular los mecanismos para la mitigación del cambio climático en los países latinoamericanos.



## 2.1 IMPLEMENTACIÓN LOCAL DE BONOS DE CARBONO CON RESULTADOS PARADÓJICOS

A partir de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) de 1992, en el escenario global se han formulado diferentes mecanismos para la protección de la vida en el planeta y la mitigación del cambio climático. Uno de ellos se conoce como REDD+ por las siglas en inglés de Reducing Emissions from Deforestation and Forest Degradation, y se trata de una iniciativa que busca reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) por deforestación y degradación de los bosques, más la conservación y gestión sostenible de estos.

REDD+ consiste entonces en un mecanismo de pago por resultados ambientales que busca conservar los bosques mediante la creación de incentivos económicos por parte de agentes económicos contaminantes. Funciona como una fórmula financiera que pone en contacto recursos económicos provenientes de los centros globales con mayores emisiones de GEI, y a su vez mayores recursos económicos, con los territorios que tienen menos recursos y emisiones, pero mayor captura y almacenamiento de carbono<sup>6</sup>.

A pesar de los objetivos legítimos de mitigación de cambio climático, la implementación local de este mecanismo global ha estado marcada por conflictos ambientales y de derechos humanos en los territorios donde tienen lugar los proyectos. Particularmente, en territorios de pueblos y comunidades con concepciones diferentes sobre el desarrollo y el buen vivir, como es el caso de los pueblos indígenas de la Amazonia. En efecto, este mecanismo tiende a desconocer las formas de vida y los sistemas de conocimiento indígenas que han demostrado ser efectivos para el manejo y la conservación de los bosques del mundo, particularmente de la Amazonia.

Esto hace que los mecanismos como REDD+ tengan el riesgo de convertirse en falsas soluciones al cambio climático donde la prioridad es hacer negocios, pero no proteger la vida en el planeta ni dialogar con los conocimientos indígenas en las decisiones globales sobre la materia<sup>7</sup>.

Surgen entonces dos contradicciones o resultados paradójicos de este tipo de mecanismos. Primero, que quienes milenariamente han sabido cuidar y gobernar sus territorios para la permanencia de la vida del planeta hoy no tienen un papel relevante en la toma de decisiones globales para mitigar el cambio climático. Y segundo, que, en la práctica, un mecanismo originado en el escenario internacional de los derechos humanos derive en violaciones a los derechos humanos.

6. Bayrak, M. M.; Marafa, M. M. (2016). Ten Years of REDD+: A Critical Review of the Impact of REDD+ on Forest-Dependent Communities. En: Sustainability. Vol. 8. No. 7. July 2016. <https://doi.org/10.3390/su8070620>.

7. Dario José Mejía Montalvo, actual presidente del Foro Permanente de Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas, señaló en la 21 sesión de este Foro (2022) que hoy se observa una continuidad entre los procesos coloniales y las alternativas frente a la crisis climática, pues los dos desconocen las formas de vida de los pueblos indígenas. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (2022). Los derechos de los pueblos indígenas en relación con la matriz energética mundial. Informe de Dario Mejía Montalvo. Nueva York: Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Disponible en: [https://www.filac.org/wp-content/uploads/2022/04/N2224790-matriz\\_energetica\\_dario-Mejia.pdf](https://www.filac.org/wp-content/uploads/2022/04/N2224790-matriz_energetica_dario-Mejia.pdf).



## 2.2 LOS PROYECTOS REDD+ EN LOS TERRITORIOS INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA COLOMBIANA

Los territorios indígenas de la Amazonía colombiana son espacios altamente atractivos para los proyectos REDD+, dada su extensión y altos niveles de conservación y almacenamiento de carbono. En efecto, cerca del 44% del territorio colombiano es amazónico y, de este, el 53% lo constituyen territorios indígenas legalmente constituidos que reúnen aproximadamente 26,5 millones de hectáreas. De igual forma, el ejercicio del gobierno de los pueblos indígenas sobre sus territorios ha hecho que estos sean los lugares mejor conservados de toda la Amazonía<sup>8</sup>.

Un estudio reciente del Instituto Sinchi de Investigaciones Amazónicas encontró que sobre el 66% de los territorios indígenas ya existen proyectos REDD+ activos o en proceso de construcción, entre los cuales 17 se encuentran certificados, es decir, el 29% del área "disponible"<sup>9</sup>. Esta es una cifra extremadamente alta si se tiene en cuenta que el mercado voluntario de carbono en Colombia es relativamente reciente y que su implementación ha sido altamente cuestionada.

El mismo informe concluyó que proyectos REDD+ estudiados en los territorios indígenas de la Amazonia tienen una serie de problemáticas comunes relacionadas con afectaciones a los derechos de los pueblos indígenas y sus sistemas culturales. Esto indica que no se trata de un asunto aislado o de casos particulares, sino de un problema generalizado en la implementación de este mecanismo al interior de los territorios indígenas. El informe destaca los siguientes elementos:

Ruptura de procesos organizativos indígenas y afectaciones a la pervivencia cultural a raíz de la implementación de los proyectos y la ejecución de fondos provenientes de los proyectos.

Ausencia de un acceso claro y oportuno a la información de los proyectos, su descripción y la distribución de beneficios entre las comunidades.

Deficiencias en la participación amplia y efectiva de las comunidades en la decisión sobre la construcción, la viabilidad y el desarrollo de los proyectos.

Inflación de áreas contabilizadas y múltiples proyectos en un mismo territorio, lo que implica riesgos de doble contabilidad de carbono; entre otros<sup>10</sup>.

8. MapBiomias & RAISG. (2023). Proyecto MapBiomias Amazonia. Colección 5. Disponible en: <https://amazonia.mapbiomas.org/>

9. Para determinar la porción de los territorios sin restricción legal para realizar proyectos de carbono se descartaron las áreas de Parques Nacionales Naturales (algunas de ellas coinciden con territorios indígenas), lo que arrojó como resultado un espacio que comprende el 49,6% de la Amazonia colombiana que equivale a 24.046.032 ha. Cfr., Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI (2023). Diagnóstico de Proyectos REDD+ en la Amazonía colombiana. Disponible en: <https://www.sinchi.org.co/diagnostico-de-proyectos-redd-en-la-amazonia-colombiana>.

10. Ibidem.

11. Las principales normas sobre la materia se reducen al artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, su más reciente modificación mediante el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026) y a la Resolución 1447 de 2018 del Ministerio de Ambiente.
12. Fundación Gaia Amazonas (2023) Problemas y oportunidades de REDD+. Una mirada desde los territorios indígenas de la Amazonia. Bogotá. P. 25-32. Disponible en: [https://www.gaiaamazonas.org/uploads/uploads/books/pdf/2023\\_REDD\\_policy\\_paper\\_web\\_compressed-1.pdf](https://www.gaiaamazonas.org/uploads/uploads/books/pdf/2023_REDD_policy_paper_web_compressed-1.pdf).
13. Organización de las Naciones Unidas (2011) Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones, celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>.
14. "En diciembre de 2010, la décimo sexta Conferencia de las Partes (COP 16) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) celebrada en Cancún acordó un conjunto de siete salvaguardas que apoyan la implementación de REDD+ [...] Las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC tienen como objetivo no sólo mitigar el riesgo de los impactos sociales y ambientales negativos de las medidas REDD+, sino también el de promover activamente los beneficios que van más allá de la reducción de emisiones de carbono, tales como aumento de la seguridad en la tenencia de la tierra, el empoderamiento de las partes interesadas por asegurar su participación plena y efectiva y la mejora de la biodiversidad y de la gobernanza forestal. Las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC esbozan un marco global de principios sociales, medioambientales y de gobernanza, en el cual deberán ser implementadas las actividades y medidas REDD+ [...]". Rey, D., Roberts, J., Korwin, S., Rivera, L., and Ribet, U. (2013) Guía para Comprender e Implementar las Salvaguardas REDD+ de la CMNUCC. ClientEarth, Londres, Reino Unido. p. 13 (Recuperado de: <https://www.fao.org/sustainable-forest-management/toolbox/tools/tools-details/es/c/411509/>).
15. Fundación Gaia Amazonas (2023) Problemas y oportunidades de REDD+. Una mirada desde los territorios indígenas de la Amazonia. Bogotá. Disponible en: [https://www.gaiaamazonas.org/uploads/uploads/books/pdf/2023\\_REDD\\_policy\\_paper\\_web\\_compressed-1.pdf](https://www.gaiaamazonas.org/uploads/uploads/books/pdf/2023_REDD_policy_paper_web_compressed-1.pdf).

Esta situación tiene lugar bajo un escenario de flexibilidad normativa por parte del Estado colombiano donde prima la idea de que los proyectos REDD+ son un asunto privado, del mercado voluntario, y que, por tanto, son los agentes privados quienes se autorregulan (esto es, los desarrolladores, los organismos validadores y verificadores, los certificadores y los comercializadores).

No obstante, Colombia cuenta con un marco legal para los proyectos REDD+<sup>11</sup>, pero se considera insuficiente, e incluso permisivo, frente a la violación de derechos de los pueblos indígenas. Luego, la regulación en la materia adolece de integralidad o no abarca todo el proceso de diseño e implementación de los proyectos. Inicialmente, se contaba con el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones y Remoción de Gases de Efecto Invernadero (conocido como RENARE), pero su papel se reducía a servir como un simple sistema de información, sin seguridad jurídica, oponibilidad y publicidad de los actos registrados<sup>12</sup>. Actualmente se encuentra suspendido.

En Colombia no existen reglas claras sobre cómo aplicar y verificar en los casos concretos las Salvaguardas sociales y ambientales acordadas en el año 2010, en Cancún, en el marco de la conferencia de las partes de la CMNUCC<sup>13</sup>. Se trata de una serie de principios generales que combinan una política de no hacer daño e impactar positivamente, pues buscan asegurar la integridad ambiental y prevenir impactos sociales negativos en los proyectos REDD+ en las comunidades de los territorios donde estos tienen lugar, al tiempo promover y crear beneficios sociales<sup>14</sup>. Las Salvaguardas incluyen, por ejemplo, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, su participación efectiva y el reconocimiento de sus sistemas de conocimiento en la formulación de las iniciativas. El Estado colombiano se comprometió a desarrollarlas en el país y dispuso la creación de un Sistema Nacional de Salvaguardas (SNS) compuesto por un instrumento de interpretación según la legislación nacional, un marco normativo e institucional, un sistema de información y un marco de cumplimiento.

Sin embargo, hasta la fecha de hoy, aquel sistema no ha entrado en pleno funcionamiento, las normas vigentes se enfocan en asuntos técnicos de la medición del carbono y no existen mecanismos concretos que garanticen su efectivo cumplimiento en las iniciativas REDD+. Tampoco se cuenta con un marco jurídico concreto que precise las consecuencias y las responsabilidades frente a proyectos que desconocen dichas salvaguardas y/o que vulneran derechos de los pueblos indígenas, ni mecanismos efectivos para reparar a las comunidades que han sido afectadas por proyectos<sup>15</sup>.

## 2.3 EL CASO DEL PROYECTO DE MASBOSQUES Y OTROS EN EL TERRITORIO INDÍGENA DEL PIRÁ PARANÁ

El caso del territorio indígena del Pirá Paraná contra la Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques (Masbosques) y otros es paradigmático con relación a la situación crítica que enfrentan los pueblos indígenas de la Amazonía frente a la implementación de proyectos REDD+ en sus territorios.

Como veremos a continuación, este caso inicia a raíz de la formulación, desarrollo y comercialización de un proyecto que nunca fue autorizado por la instancia de gobierno indígena y que, por tanto, es una violación a los derechos a la libre determinación y al gobierno propio. En el mismo sentido, contiene compromisos que afectan la soberanía alimentaria del territorio que ponen en riesgo la pervivencia física y cultural de las comunidades.

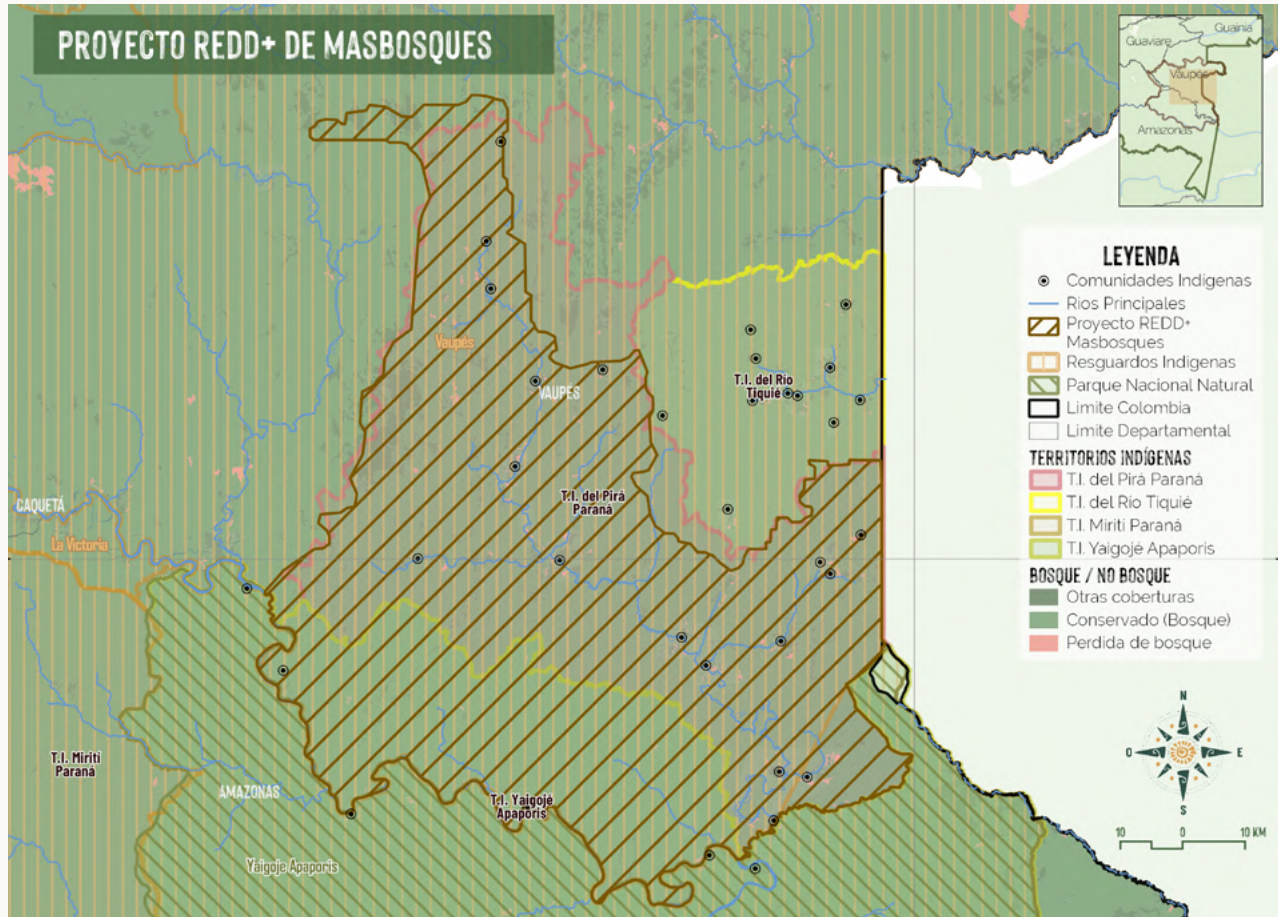
El Pirá Paraná es un territorio ubicado en el departamento de Vaupés en Colombia, una de las regiones mejor conservadas de la Amazonía en el país. El sistema de gobierno del Pirá Paraná determina que el Consejo Indígena es el máximo órgano para la toma de decisiones. Está compuesto por las autoridades tradicionales de cada uno de los seis pueblos del territorio y por los capitanes elegidos para representar ante el Consejo Indígena a las diecisiete comunidades locales. Las decisiones se toman por consenso y de acuerdo con las orientaciones espirituales de los líderes tradicionales, no por mayorías.

En el año 2019, el Consejo Indígena tomó la decisión autónoma de estructurar una estrategia de sostenibilidad financiera diversificada para fortalecer la puesta en funcionamiento de su territorio como entidad territorial. Tal estrategia incluía la construcción de un proyecto REDD+, sin intermediarios, formulado por el territorio y para el territorio. Se trató de un ejercicio novedoso que, a través de los recursos provenientes de REDD+, buscó fortalecer la libre determinación y el gobierno de su territorio en el marco de la Constitución política de Colombia y el Decreto Ley 632 de 2018<sup>16</sup>.

Este último estatuto, único en la región, establece que los territorios indígenas hacen parte de la estructura del Estado como entidades territoriales, y que tienen derecho a ser gobernados por sus Consejos Indígenas<sup>17</sup>. Por consiguiente, el proyecto REDD+ del Pirá sería un caso novedoso que implica la total autonomía en la formulación, implementación y distribución de los beneficios del proyecto por parte de los indígenas como sus únicos titulares.

16. "Por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés".

17. De acuerdo con la Constitución colombiana la estructura político-administrativa del Estado se organiza en las siguientes entidades territoriales: departamentos, municipios, distritos y territorios indígenas. A 30 años de expedición de esta norma, el Estado aún no ha tomado todas las acciones legales y administrativas necesarias para que los territorios indígenas sean formalmente entidades territoriales. El avance más significativo hasta el momento ha sido el Decreto Ley 632 de 2018, que establece medidas para la puesta en funcionamiento, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha protegido el derecho de los pueblos indígenas al gobierno propio y a constituirse como entidades territoriales.



18. Investigaciones recientes han alertado sobre un conflicto de intereses entre Cercarbono (certificador) y Latin Checkout S.A.S, el primer comprador. De acuerdo con documentos oficiales de estas dos empresas, al momento de las transacciones, los tres accionistas y miembros de la junta directiva de la primera son a su vez los socios fundadores de la segunda. Es decir que, estas tres personas a través de su empresa certificadora aprobaron un proyecto que ellos mismos iban a comprar mediante otra empresa intermediaria. Esto demuestra que detrás de este proyecto existe exclusivamente un interés económico y no un propósito legítimo de mitigación del cambio climático mediante el fortalecimiento de los territorios indígenas, como supuestamente anuncian sus promotores. Bermúdez Liévano, Andrés (2022). El territorio de los jaguares de Yuruparí dividido por un proyecto de bonos de carbono. CLIP. Disponible en: <https://es.mongabay.com/2022/10/territorio-de-jaguares-de-yurupari-dividido-por-proyecto-de-bonos-de-carbono-en-colombia/>

**En contravía de esta decisión, la empresa privada Masbosques desarrolló el proyecto REDD+ “Baka Rokarire ~ia tir+~dito” sobre el territorio del Pirá Paraná, pero sin la aprobación de su órgano de decisión, el Consejo Indígena. A partir de la firma de un contrato privado celebrado con un indígena que no representaba legalmente el territorio, ni tenía capacidad jurídica para comprometerlo, el 22 de diciembre de 2021 aquella empresa formuló y registró el proyecto con el apoyo de la sociedad Soluciones Proambiente S.A.S.**

El proyecto fue así validado y verificado por la compañía extranjera Ruby Canyon Environmental el 10 de febrero de 2022. Un día después, el 11 de febrero, la empresa certificadora Cercarbono certificó el proyecto y emitió el crédito de carbono a nombre de Masbosques, no del territorio indígena. El crédito fue vendido inicialmente a la compañía Latin Checkout S.A.S., que a su vez lo vendió a la aerolínea internacional Delta Airlines<sup>18</sup>. De la primera venta, el formulador del proyecto (Soluciones Proambiente S.A.S.) obtuvo el 40% de los ingresos. La comunidad desconoce los valores de la segunda venta.

# CONTENIDO DEL PROYECTO ADELANTADO POR MASBOSQUES

El documento descripción de proyecto certificado contempla medidas contrarias a la integridad territorial del Pirá Paraná entre las que podemos destacar: i) el desconocimiento del Consejo Indígena como máxima autoridad ambiental y de gobierno del territorio (ni siquiera lo menciona), ii) la ausencia de su consentimiento para el proyecto y iii) la imposición de una supuesta obligación de reducir las chagras en un 30%<sup>19</sup>. Esto quiere decir que el proyecto define como deforestación a las prácticas de soberanía alimentaria y establece una limitación al uso del suelo que atenta contra la pervivencia cultural de los pueblos.

En tal sentido, debe señalarse que para los pueblos de Pirá Paraná la chagra es un sistema de producción y alimentación altamente vulnerable que se encuentra íntimamente ligado con su sistema de conocimiento y que funciona bajo ciclos marcados por el calendario ecológico del territorio. A través de las prácticas y conocimientos desarrollados en la chagra, los pueblos indígenas despliegan sus derechos territoriales y hacen posible su pervivencia<sup>20</sup>.

El proyecto también contiene falsedades e inexactitudes. En efecto, para demostrar la supuesta información y participación de las comunidades en el proyecto, la documentación inscrita incluye fotografías de supuestas reuniones de cartografía social que nunca tuvieron lugar, pues hacen parte de las actividades realizadas en las instalaciones de la Fundación Gaia Amazonas hace varios años atrás, al punto que las personas que aparecen en ellas hoy en día son mucho mayores. También incorpora extractos que hacen plagio de publicaciones de la Fundación Gaia.

19. CERCARBONO, "Documento de descripción del proyecto (PDD)-Baka rokarire -la tir+~dito", 11/06/2021, p. 55 Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/climatechange/cfi-promotion-and-protection/non-states/2022-07-04/La%20Organizacion%20Nacional%20de%20los%20Pueblos%20Indigenas%20de%20la%20Amazonia%20Colombiana%203-cfi-promotion-and-protection.pdf>

20. Fundación Gaia Amazonas (2020) Sistemas Alimentarios Indígenas Amazónicos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/climatechange/cfi-promotion-and-protection/non-states/2022-07-04/La%20Organizacion%20Nacional%20de%20los%20Pueblos%20Indigenas%20de%20la%20Amazonia%20Colombiana%202-cfi-promotion-and-protection.pdf>



# EJECUCIÓN IRREGULAR DE LOS RECURSOS DEL PROYECTO POR PARTE DE MASBOSQUES

Cuando el Consejo Indígena tuvo conocimiento de la anterior situación, emitió diferentes comunicaciones a las empresas involucradas con la exigencia de dar por terminado el proyecto y abstenerse de comercializarlo. En contravía de lo anterior, Masbosques y las demás empresas participantes continuaron con sus actividades, profundizando en la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas.

En efecto, como señalan las autoridades del Consejo Indígena, una vez comercializado el proyecto, Masbosques realizó una estrategia para "ejecutar" sus recursos acudiendo de forma individual a algunos capitanes del territorio mediante la motivación de entregarles altas sumas de dinero. La entrega de estos dineros se ha dado en cuentas individuales de algunos capitanes o a través de pagos en especie suministrados por una comercializadora de mercancías en Mitú (capital de Vaupés) a precios superiores a los del mercado. De acuerdo con el Consejo Indígena del Pirá Paraná, ningún pago se ha hecho a través de las autoridades oficiales del territorio indígena.



\*Haga click en la imagen para conocer más sobre esta historia

Imagen 1.

Fabio Valencia, representante del TI Pirá Paraná

<https://www.youtube.com/watch?v=01ROcgLEyIE>

Esta situación ha provocado en algunos indígenas la expectativa de recibir ingresos económicos individuales si validan el proyecto de Masbosques. Pero ha causado fracturas y divisiones en el territorio, afectando con ello el funcionamiento del gobierno indígena y poniendo en riesgo la apuesta principal de constituirse como entidad territorial. La entrada individual y desorganizada de estos fondos sin pasar por el conducto del Consejo Indígena podría ocasionar una fragmentación social que pondría en riesgo la pervivencia cultural del Pirá Paraná y su sistema de conocimiento fundado en la integridad y la unidad cultural, política y territorial.

De la misma forma en que estos pueblos indígenas conciben que hay un lazo inseparable y de permanente intercambio con la naturaleza, como un todo, así también conciben el gobierno del territorio. La unidad del sistema de conocimiento, la integridad del territorio y el gobierno son un mismo proceso.



©Fundación Gaia Amazonas

## ACCIONES LEGALES TOMADAS POR EL CONSEJO INDÍGENA DEL PIRÁ PARANÁ

A raíz de estos problemas, el Consejo Indígena decidió tomar las medidas legales necesarias para defender sus derechos fundamentales y establecer las consecuencias por su violación, para lo cual solicitaron el acompañamiento jurídico de la Fundación Gaia Amazonas. La estrategia legal comprende dos acciones judiciales: una acción de tutela<sup>21</sup> y una denuncia penal.

La tutela argumentó que las acciones y omisiones de los particulares demandados que participaron del proyecto REDD+ "Baka Rokarire -ia tir+~dito" vulneraron los derechos fundamentales a la libre determinación, al gobierno propio y a la integridad del territorio del Pirá Paraná. Cada una de las empresas accionadas, en sus roles dentro del procedimiento de REDD+, desconocieron al Consejo Indígena como máxima autoridad del territorio y le dieron vía libre a un proyecto que fue registrado, validado, verificado, certificado y comercializado sin la autorización de la instancia propia de gobierno territorial.

21. Acción de carácter constitucional para la protección de derechos fundamentales en Colombia, contemplada en el artículo 86 de la Carta Política de 1991.

La acción planteó cuestiones sobre los límites que deben tener las iniciativas de mitigación de cambio climático derivadas del marco internacional de los derechos humanos, como REDD+, y la necesidad de que integren estándares para la protección de derechos fundamentales de pueblos étnicos. Al respecto, rechazó que medidas creadas para la protección de la vida, atenten con ella en la práctica.

A nivel general, el principal reto sobre los mercados de carbono consiste en que los pueblos indígenas sean interlocutores centrales en la toma de decisiones sobre sus territorios, bajo el entendido de que son sujetos colectivos con libre determinación y gobierno propio que no pueden ser desconocidos, mucho menos cuando sus sistemas de conocimiento han demostrado históricamente establecer una relación de respeto y armonía con la naturaleza.

Por estas razones, la acción de tutela buscó la protección de los derechos violentados en el caso concreto, dejando sin efecto el proyecto cuestionado. El objetivo último del caso consiste en incidir para que se establezcan reglas jurisprudenciales claras sobre el desarrollo de este tipo de iniciativas en los territorios indígenas. También pretende que se haga un llamado al Ministerio de Ambiente para que reglamente el procedimiento REDD+ y las Salvaguardas sociales y ambientales, y brinde un marco normativo e institucional sólido que evite este tipo violaciones y repare sus consecuencias.

La denuncia penal, a su vez, está dirigida en contra los responsables del proyecto REDD+ externos al territorio. Con ella se buscan la investigación y sanción por los delitos de falsedad en documento privado, falsedad ideológica en documento público, obtención de documento público falso, falsedad personal, estafa en masa, enriquecimiento ilícito de particulares, lavado de activos y discriminación por motivos étnicos<sup>22</sup>.

Por la novedad del litigio en el ámbito colombiano, y la gravedad de las violaciones que envuelve, la acción de tutela del Pirá Paraná contra Masbosques fue seleccionada por la Corte Constitucional como el primer caso planteado alrededor del mercado voluntario de REDD+ en el país. Por lo pronto, el proceso se encuentra a la espera de una decisión definitiva en sede de revisión. La sentencia final podría contribuir a establecer reglas jurisprudenciales para que las medidas de mitigación del cambio climático sean también una herramienta para el respeto de los derechos de pueblos indígenas, y no contrarias a ellos.

22. Denuncia penal presentada por el Consejo Indígena del Pirá Paraná el 8 de noviembre de 2022. Radicado Fiscalía General de la Nación #20225980078212.



Por último, cabe destacar que este caso también pone de presente la necesidad de establecer reglas precisas sobre la responsabilidad extraterritorial de los Estados cuando las empresas privadas que están bajo su control jurídico afectan en el exterior los derechos humanos en el marco de la emergencia climática, asunto que será abordado en la sección 5 de este documento. Esto ocurre con las empresas extranjeras Ruby Canyon Environmental (verificadora del proyecto) y Delta Airlines (comprador final) que, con sus acciones y omisiones, han contribuido en la violación de los derechos de los pueblos indígenas del Pirá Paraná. Se trata de un asunto generalizado en la Amazonía colombiana pues, de acuerdo con estudios recientes sobre proyectos REDD+ en esta región, los principales proyectos vinculados a casos de irregularidades y conflictos socioambientales cuentan con la participación de empresas extranjeras en calidad de desarrolladoras, verificadoras o certificadoras<sup>23</sup>.

23. Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI (2023). Diagnóstico de Proyectos REDD+ en la Amazonía colombiana. Disponible en: <https://www.sinchi.org.co/diagnostico-de-proyectos-redd-en-la-amazonia-colombiana>



# 3 MINERÍA DE ORO EN LA AMAZONÍA NORORIENTAL COLOMBIANA

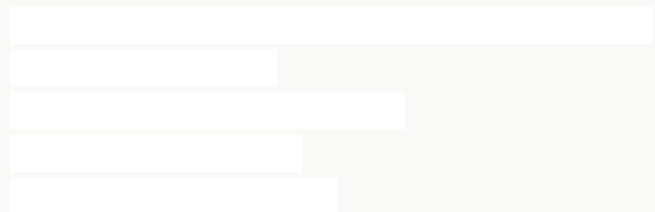
**Al sacar algo de nuestro territorio -como sucede con el oro- e introducir elementos extraños -como el mercurio- se compromete integralmente nuestra vida.**

(tomado del escrito de la acción de tutela sobre minería ilegal en el Macroterritorio)

En este apartado abordaremos las presiones y desafíos que la minería tanto legal como ilegal<sup>24</sup> suponen para la gestión y la protección de la diversidad biocultural de la Amazonía nororiental colombiana en un contexto de emergencia climática, situación que se replica en territorio amazónico de otros países.

ELMTJY presenta dinámicas de minería ilegal y legal, sobre las cuales se profundizará a continuación. Como preámbulo, queremos señalar que, a pesar de que su abordaje se haga en subsecciones diferentes en este texto (para una más fácil comprensión y porque ciertas medidas que deberían adoptarse para controlarlas, prevenirlas y repararlas son diferentes), ambas modalidades están íntimamente ligadas, incluso mediante relaciones de causalidad o dependencia. De igual manera, como se abordará en los siguientes párrafos, la profundización en el reconocimiento de la autonomía de pueblos indígenas (o de afrodescendientes en territorios como el departamento de Putumayo) es una medida crucial de política pública y legal que permite atacar de raíz dichas presiones.

24. Las dinámicas presentes en el territorio amazónico son susceptibles de diferentes clasificaciones, por ejemplo, según los métodos de extracción empleados o de acuerdo con su escala. De igual manera, hay minería en tránsito a legalizarse. Por minería ilegal entendemos aquella que se adelanta sin cumplir con los requisitos establecidos por el Estado colombiano, como son la celebración de un contrato de concesión con la autoridad minera nacional y la obtención de una licencia ambiental y permisos conexos.



## 3.1

## RELEVANCIA DE LA MINERÍA ILEGAL DE ORO EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

La pertinencia y relevancia de abordar la extracción de minerales como el oro en un contexto de emergencia climática se explica al menos por tres razones. Por un lado, si bien hay otros minerales distintos al oro que suelen asociarse a la transición energética<sup>25</sup>, se ha proyectado un crecimiento pronunciado en la demanda de este metal a nivel mundial<sup>26</sup>. Sin contar con la especulación financiera de la cual es objeto, sobre todo en tiempos de crisis, dicho aumento se sustenta tanto en la demanda creciente de las clases medias del sur y el oriente de Asia, como por su uso cada vez mayor en los sectores energéticos, tecnológicos y de salud<sup>27</sup>. Esta situación se ha aterrizado al contexto colombiano mediante la Resolución 1006 del 30 de noviembre de 2023 "Determinación de minerales de interés estratégico para Colombia" de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual incluyó al oro y sus minerales asociados como claves para la transición energética.

Por otro, en países como Colombia, la mayoría de la explotación de oro de aluvión (EVOA), se realiza sobre cuerpos de agua localizados en ecosistemas frágiles y estratégicos para mitigar la crisis climática como son los bosques tropicales y bosques andinos (entre los que se encuentran la Amazonía, la cordillera de los Andes o el Chocó biogeográfico, es decir, en la Reserva Forestal del Pacífico). El Ministerio de Minas y Energía ha indicado que el 65% de estas explotaciones son ilegales, es decir, no cuentan con ningún plan o estrategia de mitigación de sus impactos negativos<sup>28</sup>.

En tercer lugar, las zonas de explotación aurífera ilegal coinciden en gran medida con los territorios ancestrales (con o sin título) de las comunidades indígenas y afrodescendientes del país<sup>29</sup>. Estas áreas reflejan un alto grado de conservación superior a la media nacional y, en consecuencia, representan importantes sumideros de carbono y escenarios para la protección de la biodiversidad<sup>30</sup>.

Ahora bien, enfocándonos en la Amazonía colombiana, hay tres aspectos de la minería ilegal que se lleva a cabo en esta región que se deben destacar. En primer lugar, la minería ilegal en la Amazonía colombiana es una actividad que obedece a patrones históricos de procesos de colonización y explotación irregular de materias primas, como la quina y el caucho, con graves consecuencias ambientales y sociales<sup>31</sup>. De esta manera, sobre la región amazónica se siguen traslapando nuevas y viejas heridas sociales sin cicatrizar, cuyas consecuencias siguen siendo complejas de identificar y de medir. Sin embargo, son procesos

25. Es decir, cuya extracción se prevé que crezca para contribuir a una menor dependencia de los combustibles fósiles como fuentes de energía.

26. Consejo Mundial del Oro (2018). Gold 2048: The next 30 years for gold. Disponible en: <https://www.gold.org/goldhub/research/gold-2048-next-30-years-gold>

27. Ibidem.

28. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Ministerio de Minas y Energía (2023). Resumen Ejecutivo Explotación de Oro de Aluvión 2022. Disponible en [https://www.unodc.org/documents/colombia/2023/noviembre-11/Resumen\\_Ejecutivo\\_EVOA\\_2022.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2023/noviembre-11/Resumen_Ejecutivo_EVOA_2022.pdf)

29. Ibidem. P. 4.

30. Instituto Humboldt (2020). Reporte Contención de la deforestación en resguardos indígenas. Disponible en: <http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2020/cap2/203/#seccion5>

31. SINCHI. (2019) Capítulo 5. "La extracción ilegal de oro". En Minería. Impactos sociales en la Amazonía. Disponible en: [https://www.sinchi.org.co/files/publicaciones/novedades%20editoriales/pdf/Mineri%CC%81a%20en%20la%20Amazonia%20\(LowRes\).pdf](https://www.sinchi.org.co/files/publicaciones/novedades%20editoriales/pdf/Mineri%CC%81a%20en%20la%20Amazonia%20(LowRes).pdf)

acumulativos de vulneración y pérdida de la diversidad natural y cultural que se siguen extendiendo incluso sobre territorios en donde no se tenían registro de presiones de esta índole, como han sido aquellos que corresponden a pueblos indígenas en aislamiento voluntario, no contactados o en contacto inicial<sup>32</sup>.

El segundo aspecto se refiere a que tanto el piedemonte como las planicies de la Amazonía colombiana han sido objeto de oleadas extractivistas de tiempo atrás, con diversos puntos de entrada y epicentros, según el mineral y el momento histórico. Por el tipo de minería y por las características geográficas y accesibilidad de la región que en este amicus se aborda, resulta claro que los ríos han sido los ecosistemas más afectados con la minería.

Así, en algún momento la actividad aurífera se concentró fuertemente en el Río Caquetá, pero actualmente los ríos Puré, Cotuhé y Putumayo concentran una igual o mayor presencia de dragas para la EVOA, mientras que desde la década de los 90 del siglo pasado, el río Guainía ha experimentado una creciente extracción de minería de oro, de tungsteno y de los componentes del coltán (columbita, tantalita y niobio)<sup>33</sup>. Lo anterior significa que prácticamente todos los ríos principales de la Amazonía colombiana tienen presencia de minería ilegal de oro y otros metales en su lecho o en sus riberas y, para el año 2021, el río Puré, que atraviesa el Parque Nacional Natural Río Puré, presentaba la mayor concentración de EVOA verificada en toda la región amazónica del país<sup>34</sup>.

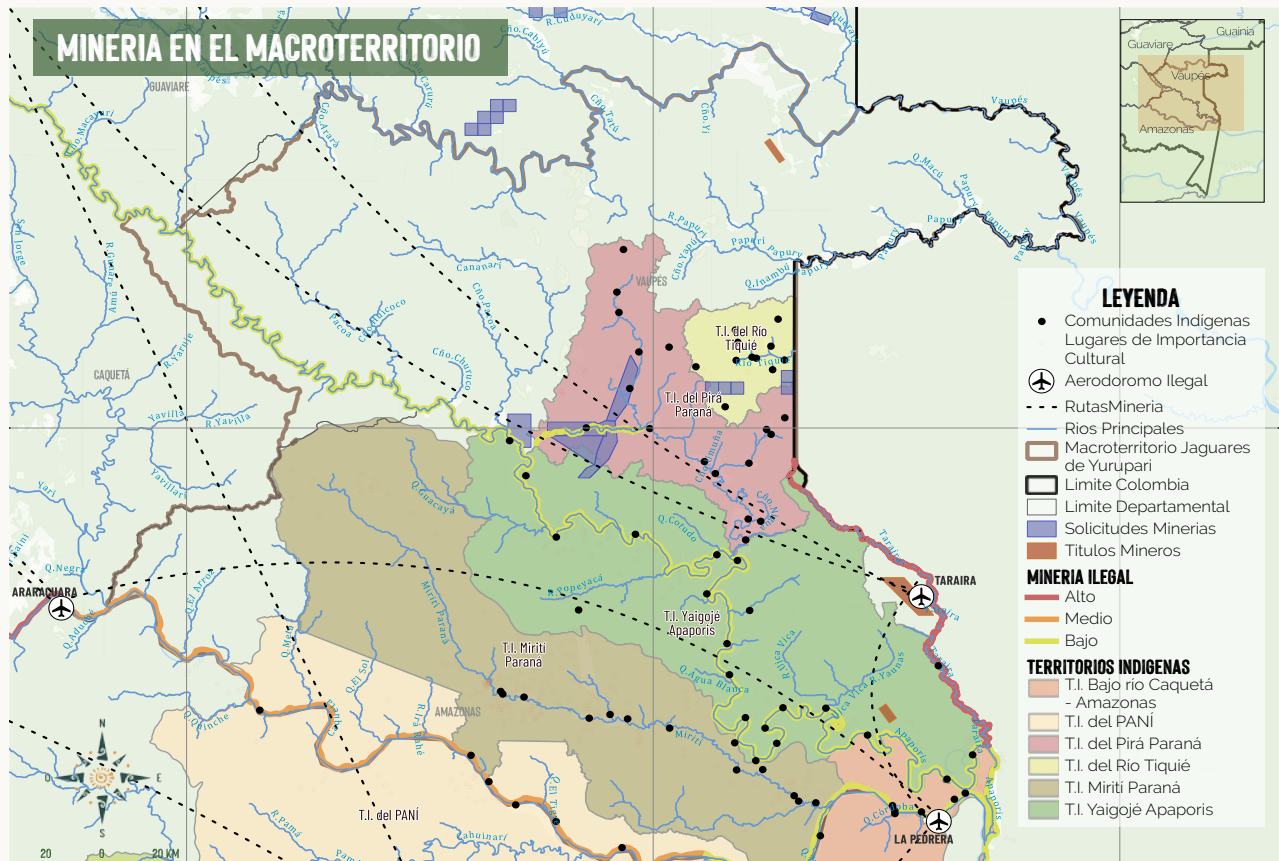
Esta situación se agrava si se analiza en conjunto con las solicitudes y las concesiones otorgadas para extracción de minerales metálicos, pues se puede apreciar cómo hay un cerco minero que se está adentrando cada vez más en áreas protegidas y de propiedad colectiva indígena, como se aprecia en el siguiente mapa.

32. Puentes, Pilar (2022). "Un pueblo flotando": la minería ilegal crece en el río Puré y afecta a los pueblos aislados". Disponible en: <https://es.mongabay.com/2022/11/mineria-ilegal-crece-en-el-rio-pure-y-afecta-a-los-pueblos-aislados-en-colombia/>

33. SINCHI. Op. Cit. P. 109.

34. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Ministerio de Minas y Energía (2022). Resumen Ejecutivo Explotación de Oro de Aluvión 2021. Disponible en: [https://biesimci.org/fileadmin/2022/documentos/infograf%C3%ADa\\_evoa\\_2021\\_es.pdf](https://biesimci.org/fileadmin/2022/documentos/infograf%C3%ADa_evoa_2021_es.pdf)





Por último, la poca relevancia que el Estado le otorga a esta problemática se refleja tanto en la falta de control sobre toda la cadena de valor del oro y otros minerales (incluyendo los materiales y sustancias necesarias para su extracción), como en las medidas insuficientes o inexistentes para mitigar, remediar y restaurar los sitios y ecosistemas afectados y las vidas de los pueblos indígenas afectados por la minería. Así, el Estado ha tenido un rol protagónico, por acción y por omisión, en la proliferación de la minería ilegal en la región.

Algunos datos sobre el alcance de la minería ilegal en todo el bioma amazónico indican que no se trata de un fenómeno circunscrito a las fronteras de Colombia. Un estudio publicado en 2017 y realizado por organizaciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, integrantes de la Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada (RAISG), confirmó la existencia de al menos 2312 puntos distribuidos en 245 áreas de extracción no autorizada de minerales como oro, diamantes y coltán en esta región.

Adicionalmente, se pudieron identificar más de 30 ríos con presencia de actividad minera y por los cuales se mueven libremente maquinarias, insumos y los minerales extraídos. La misma investigación logró establecer que la extracción de oro se adelantaba dentro de 55 áreas protegidas, así como en los límites o las zonas de amortiguación de 41 más, afectando además 78 territorios indígenas reconocidos legalmente<sup>35</sup>.

35. Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada (2008). Presiones y amenazas sobre las Áreas Protegidas y los Territorios Indígenas de la Amazonia. Disponible en: <https://www.raisg.org/es/publicacion/presiones-y-amenazas-sobre-las-areas-protegidas-y-los-territorios-indigenas-de-la-amazonia/>

# MINERÍA SOBRE EL RÍO CAQUETÁ Y AFECTACIONES AMBIENTALES Y CULTURALES

En las últimas tres décadas la minería ilegal ha tenido varias bonanzas en la Amazonía. Uno de sus epicentros iniciales fue la Serranía del Taraira. La especulación por el oro en esta zona del departamento de Vaupés tuvo como consecuencia la llegada de mineros a los ríos Bajo Caquetá y Bajo Apaporis<sup>36</sup>. La magnitud de esta bonanza fue tan grande que alrededor de 10.000 mineros trabajaron en la zona entre 1983 y 1990, extrayendo alrededor de 100.000 onzas anuales, según la Defensoría del Pueblo de Colombia<sup>37</sup>, entidad pública encargada de la protección, promoción y defensa de los derechos humanos.

Sin embargo, la actividad aurífera fue decayendo de manera progresiva sin alcanzar nuevamente esos niveles de migración y de extracción. Como consecuencia, extensas zonas fueron deforestadas, se constató una disminución sustancial de la fauna por caza excesiva y se verificó la contaminación de cuerpos de agua con cianuro y mercurio<sup>38</sup>.

A pesar del declive mencionado, el río Caquetá sigue viéndose altamente afectado por actividades mineras ilegales, teniendo como una de sus principales consecuencias la contaminación con mercurio. La minería artesanal y de pequeña escala de oro, sin licencia ambiental, utiliza metilmercurio para separar el metal, vertiendo ingentes cantidades de este mineral en la tierra y en los ríos, con lo cual se afectan las cadenas tróficas de la Amazonía, principalmente por la contaminación presente en peces. El mercurio tiene un largo tiempo de permanencia en el suelo y su acumulación genera liberaciones de este a las aguas de superficie y otros medios durante largos periodos de tiempo.

Cabe señalar que los peces tienen un peso fundamental en los Sistemas Alimentarios Indígenas Amazónicos (SAIA), los cuales abarcan conocimientos, técnicas y estrategias de gestión de los elementos que componen la dieta, y que están basados en la reciprocidad y el equilibrio con los seres de la naturaleza<sup>39</sup>.

36. SINCHI. Op. Cit. P. 95.

37. Gúiza, Leonardo (2010). Informe de la Defensoría del Pueblo 'La minería de hecho en Colombia'. P. 219. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/F11B784C597AC0F005257A-310058CA31/%24FILE/La-miner%C3%ADa-de-hecho-en-Colombia.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F11B784C597AC0F005257A-310058CA31/%24FILE/La-miner%C3%ADa-de-hecho-en-Colombia.pdf)

38. SINCHI. Op. Cit. P. 99.

39. Fundación Gaia Amazonas (2020). SISTEMAS ALIMENTARIOS SOSTENIBLES: LA LECCIÓN QUE NOS DEJA LA AMAZONÍA. Disponible en: [https://www.gaiaamazonas.org/noticias/2020-11-03\\_sistemas-alimentarios-sostenibles-la-leccion-que-nos-deja-la-amazonia/#:~:text=Los%20Sistemas%20Alimentarios%20Ind%C3%ADgenas%20Amaz%C3%B3nicos%20\(SAIA\)%20abarcan%20los%20conocimientos%2C,parte%20de%20un%20todo%20indivisible](https://www.gaiaamazonas.org/noticias/2020-11-03_sistemas-alimentarios-sostenibles-la-leccion-que-nos-deja-la-amazonia/#:~:text=Los%20Sistemas%20Alimentarios%20Ind%C3%ADgenas%20Amaz%C3%B3nicos%20(SAIA)%20abarcan%20los%20conocimientos%2C,parte%20de%20un%20todo%20indivisible)

40. Gerardo Macuna (2023). Video elaborado por la Fundación Gaia Amazonas. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=4emE5b0SGkw&t=141s&pp=ygUNZ-2FpYSBhbWF6b25hcw%3D%3D>

Así mismo, los pueblos indígenas que habitan y gestionan el Macroterritorio incorporan en sus sistemas de conocimiento tradicional el manejo de la salud, el ambiente y la educación, los cuales se basan en una conectividad mutua con los elementos naturales y con los espacios de importancia cultural. Como lo advierte Gerardo Macuna, líder indígena del Resguardo Indígena del Yaigojé Apaporis, cuando la actividad minera y el mercurio afectan un sitio sagrado, como puede ser una sección de un río, entonces hay una afectación a todo el sistema de conocimiento<sup>40</sup>.



\*Haga click en la imagen para conocer más sobre esta historia

**Imagen 2.**

Gerardo Macuna, líder del Macroterritorio

[https://youtu.be/4emE5b0SGkw?si=c0\\_0YI04SKC-g0mW](https://youtu.be/4emE5b0SGkw?si=c0_0YI04SKC-g0mW)

Asimismo, en palabras de los representantes legales de los territorios que componen el Macroterritorio, el mercurio genera unas afectaciones diferenciadas, más graves, sobre las mujeres indígenas:

“Cuando una mujer presenta contaminación por mercurio, su cuerpo es el primer territorio que se ve afectado, además de los síntomas visibles de la enfermedad, concretados en pérdida de ánimo, fuerza para trabajar, afectaciones en la piel y en nuestra salud reproductiva, al estar nuestro cuerpo estrechamente vinculado al trabajo como chagrera, y al

espacio mismo del cultivo, tanto las semillas que heredamos y cuidamos, así como los suelos y la cosecha, pierden su capacidad de alimentar adecuadamente a las personas, puesto que, su cuerpo contaminado, produce un alimento contaminado, pues la semilla y la mujer son una misma."<sup>41</sup>

Como se indicó, ante la inacción de las autoridades y la presión de la minería, los representantes de los cuatro pueblos indígenas que componen el Macroterritorio interpusieron una acción de tutela alegando una vulneración a sus derechos fundamentales al territorio, a la autodeterminación, a la vida, a la subsistencia, a la salud y a la soberanía alimentaria en conexidad con el derecho fundamental a la integridad étnica, cultural y social<sup>42</sup>.

41. Representantes de los territorios indígenas que componen el Macroterritorio. Escrito de Acción de Tutela. Expediente No. T- 7983171.

42. Expediente No. T- 7983171. Despacho de la Magistrada Diana Fajardo Rivera. Actualmente, a la espera de decisión final por parte de la Corte Constitucional de Colombia.

43. Representantes de los territorios indígenas que componen el Macroterritorio. Escrito de Acción de Tutela. Expediente No. T- 7983171. Estos niveles sobrepasan diez veces los registrados en otros estudios en zonas de Colombia donde también se adelanta minería ilegal de oro, como el municipio de Ayapel, en la región Caribe (Gaia Amazonas, 2019).

En la demanda, los pueblos indígenas manifestaron que el oro es un elemento esencial para la curación del territorio, pues lo utilizan para calmarlo en los rituales. Así mismo, aportaron pruebas epidemiológicas realizadas entre los años 2017 y 2018 por la entidad Parques Nacionales Naturales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Universidad de Cartagena, con muestras sobre indígenas del territorio del Yaigojé Apaporis. Entre sus hallazgos, se encontró que las concentraciones de mercurio en los individuos alcanzaron niveles de 22,98 µg/g, (22,98 ppm), valores extremadamente altos si se comparan con los estándares internacionales para la protección de la salud humana (con límites equivalente a 1.0 µg/g, es decir, una parte por millón)<sup>43</sup>.

## RECIENTES ESTRATEGIAS (FALLIDAS) DEL ESTADO COLOMBIANO PARA GESTIONARLA Y PROPUESTAS DESDE LA SOCIEDAD CIVIL

Con la expedición de la Ley 1658 de 2013 Colombia adoptó un marco legal específico para controlar y prevenir los efectos del mercurio amalgamado. Adicionalmente, la ratificación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio<sup>44</sup> le permitió tomar medidas intersectoriales apropiadas para abordar los impactos de la minería artesanal y de pequeña escala. A la luz de tales compromisos, el gobierno nacional expidió en 2018 el Plan Nacional Único de Mercurio, con un horizonte temporal de 5 años, esperando que a 2023 se hubieran implementado acciones

44. Ley aprobatoria del Convenio No.1892 de 2018. El Convenio fue ratificado por Colombia el 26 de agosto de 2019.



como la realización de estudios asociados al mercurio o la identificación, caracterización y seguimiento de cada etapa del ciclo del mercurio por parte de los Ministerios. Sin embargo, ninguna de las actividades planificadas se realizó en su totalidad para el año 2023, como se había previsto.

El panorama actual, sin embargo, es de suma gravedad. En el "Plan nacional para controlar las emisiones no intencionales de mercurio a la atmósfera"<sup>45</sup>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reconoció que Colombia se sitúa en el tercer lugar de los países más contaminados con esta sustancia tóxica, liberando entre 50 y 100 toneladas anuales en el marco de la extracción de oro.

Al respecto, el líder Gerardo Macuna del Macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí ha reiterado que los pueblos indígenas siguen buscando formas para contrarrestar las afectaciones sociales y espirituales del mercurio y de la minería, a través de los rituales y bailes tradicionales, en un intento además por evitar que los jóvenes se vean atraídos por los ingresos económicos que esa actividad extractiva promete<sup>46</sup>.

Como puede inferirse, el Estado colombiano ha implementado estrategias con diversos enfoques para intentar contener el fenómeno de la minería ilegal. Sin embargo, su efectividad ha sido muy baja. Un ejemplo fue la denominada "Operación Artemisa", implementada durante el gobierno del expresidente Iván Duque (2018-2022). El Plan Nacional de Desarrollo de ese cuatrienio establecía que "el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son el interés nacional principal y prevalente desde la óptica de la seguridad nacional y un activo estratégico del país, en un contexto de futura escasez y de eventuales conflictos por su control"; en consecuencia, se planteaba que "identificar como principal interés nacional tales activos estratégicos, convierte en un asunto de seguridad su protección y preservación ante intereses foráneos y la acción depredatoria del narcotráfico, la extracción ilícita de minerales y la deforestación"<sup>47</sup>.

De esta manera, las acciones estatales para el freno y el control de la minería ilegal se basaron en acciones de tipo militar y punitivas o penales, concentradas bajo la operación "Artemisa". Esto trajo consigo un aumento sustancial del pie de fuerza del Ejército en la Amazonía<sup>48</sup>. Con todo, un enfoque de militarización de la conservación ambiental tiene también como consecuencia la eliminación de la posibilidad de que florezcan o se desarrollen iniciativas locales de gestión ambiental, además de la posible vulneración de los derechos humanos de la cadena más débil en las economías ilegales, es decir, el indígena o campesino que deforesta o que presta su mano de obra para extraer oro<sup>49</sup>.

45. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2023) Plan Nacional para controlar las emisiones no intencionales de mercurio a la atmósfera, P. 11.

46. Gerardo Macuna. Op. Cit.

47. Gobierno Nacional (2018). Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Disponible en: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/PND\\_2018-2022/pdf/bases-pnd-2018-2022.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/PND_2018-2022/pdf/bases-pnd-2018-2022.pdf)

48. Paz, A. (2019) ¿Podrá la 'Operación Artemisa' frenar la deforestación en Colombia? Disponible en: <https://es.mongabay.com/2019/05/podra-la-operacion-artemisa-frenar-la-deforestacion-en-colombia/>

49. Eduardo Gudynas (2019). ¿Se militariza la gestión ambiental y territorial? Disponible en: <https://accionyreaccion.com/se-militariza-la-gestion-ambiental-y-territorial/>

## 3.2 MINERÍA EMPRESARIAL (LEGAL) EN EL MACROTERRITORIO

El corazón del Macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí es el Resguardo Indígena Yaigojé Apaporis, el cual es habitado y gestionado por comunidades pertenecientes a los grupos étnicos Tanimuca, Letuama, Macuna, Yauna, Yujup, Cabillari, Gente de Día, Tuyuca, Majiña y Gente de Leña. Las presiones extractivistas mencionadas en el apartado anterior sobre minería ilegal han sido históricamente enfrentadas y resistidas por estas poblaciones, asentadas principalmente en las riberas del río Apaporis, el cual es afluente del Río Caquetá. Sin embargo, la llegada de una empresa minera canadiense en el año 2005 supuso el mayor reto tanto para la cohesión social y organizativa, como para la garantía de numerosos derechos humanos.

La empresa canadiense Cosigo Resources LTD propuso un proyecto de minería de oro a cielo abierto en la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía (figura de protección ambiental en Colombia), en inmediaciones del municipio de Tairaira, y en el Resguardo Indígena, incluyendo al arroyo Yuisi o La Libertad, un lugar sagrado para los pueblos indígenas del Yaigojé Apaporis.

Para estas comunidades, el arroyo contiene una energía espiritual vital que nutre y restaura a todos los seres vivos del mundo, permitiendo su curación. Yuisi es el lugar donde las comunidades celebran cada año el ritual Yuruparí, en el que las normas tradicionales para la preservación de la salud del cuerpo y la conservación del territorio se transmiten a los hombres jóvenes, en el contexto de su paso a la edad adulta. Yuisi ocupa un lugar tan preponderante que incluso el acceso a este lugar está prohibido para poblaciones no indígenas. Cosigo Resources realizó actividades de exploración minera en sus alrededores, generando zozobra en las comunidades locales pues no habían sido informadas sobre proyecto alguno, ni se habían gestionado permisos previos.



\*Haga click en la imagen para conocer más sobre esta historia

Imagen 3.

Arroyo Yuisi

<https://youtu.be/FLKNN24pPmo?si=22so3kCd26DKiH3z>

Mientras crecía progresivamente la presencia de funcionarios de la empresa y de personas ajenas al territorio con intereses mineros, en febrero de 2008 se celebró una sesión extraordinaria de la Asociación de Capitanes Indígenas de Yaigojé Apaporis (ACIYA) para proponer la creación de un área protegida sobre el área del Resguardo, bajo la modalidad de Parque Nacional Natural y, de esta manera, blindar el territorio ante actividades extractivas. A finales de ese año, ACIYA decidió solicitar formalmente la creación del área protegida, lo cual generó que 5 de 19 comunidades se escindieran de la organización y fundaran otra, denominada ACITAVA. En 2009, el representante de ACITAVA demandó la creación del Parque Nacional Natural (creado el 27 de octubre de ese año) mediante la interposición de una acción de tutela. Tiempo después, en el marco del trámite que surtió esta demanda la Corte Constitucional de Colombia, esta persona admitiría públicamente que había estado en la nómina de Cosigo Resources y que la empresa había asesorado la elaboración de la demanda<sup>50</sup>.

A pesar de la oposición de las autoridades tradicionales indígenas de ACIYA, en los meses posteriores Cosigo invitó a sus funcionarios, miembros de ACITAVA y ciudadanos de Estados Unidos y Canadá a Bocas de Taraira, para una reunión de promoción de la minería en la región, escalando las afectaciones a los sitios sagrados y al territorio ancestral indígena<sup>51</sup>. Dos días después de la creación del Parque, la autoridad minera colombiana (entonces llamada INGEOMINAS) le otorgó el título IH3-15001X sobre un área de 2007,3 hectáreas, incluyendo el sitio sagrado Yuisi; título que fue incluido en el registro minero nacional.

Mientras se daba la disputa judicial sobre la creación del Parque Nacional Natural y la legalidad de la concesión de Cosigo Resources, y a pesar de la oposición ampliamente conocida de los pueblos indígenas, entre 2010 y 2014 la empresa solicitó 7 concesiones mineras más en la zona de Taraira. Vulnerando nuevamente los derechos a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, a mediados de 2013 Cosigo construyó campamentos y perforó más de 20 hoyos profundos en desarrollo de la fase exploratoria de su proyecto "Machado", el cual se sitúa en los bordes del Resguardo Indígena Yaigojé Apaporis, sobre la Zona de Reserva Forestal (y territorio ancestral de las comunidades), y sigue siendo promocionado hasta el día de hoy en su página web.

50. Sentencia T-384A de 2014. Expediente T-2.650.067. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

51. Ibidem.

El 17 de junio de 2014, la Corte Constitucional de Colombia declaró en la Sentencia T-384A que la creación del Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis era legal y que toda actividad minera dentro de sus

fronteras debía cesar. La Corte también encontró pruebas suficientes para solicitar al Ministerio del Interior y de Justicia y a otras autoridades que "evalúen el desempeño de la empresa Cosigo dentro del proceso de consulta previa revisado en este fallo y, en su caso, inicien las acciones legales correspondientes"<sup>52</sup>. De igual manera, en noviembre de 2015, un Tribunal Administrativo declaró la nulidad y la suspensión de las obligaciones derivadas de la concesión del proyecto Machado, argumentando preocupaciones ambientales, falta de consulta previa de comunidades locales y actuación de mala fe de la empresa.

El 19 de febrero de 2016, tras el reconocimiento de la legalidad del parque nacional por parte de la Corte Constitucional de Colombia y la declaración de nulidad del contrato de concesión en 2015, Cosigo Resources presentó una notificación de arbitraje al Estado colombiano y a la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) amparados por el Acuerdo de Protección Comercial entre Colombia y Estados Unidos, exigiendo una indemnización de 16.500 millones de dólares.

Este caso permite resaltar y ejemplificar cuatro elementos que consideramos necesarios que la Corte considere y pondere en el proceso de la opinión consultiva.

Primero, el otorgamiento de concesiones mineras en áreas colindantes con el Resguardo Indígena Yaigojé Apaporis, en zonas no tituladas colectivamente pero que constituyen el territorio ancestral de los pueblos indígenas, y los intentos sistemáticos de obtener mayores extensiones de tierra y de promover la minería en la región de Taraira Norte por parte de Cosigo Resources, representan vulneraciones directas a los derechos de acceso, uso y control de las tierras y los recursos naturales de grupos étnicos, con amplio desarrollo en la jurisprudencia de Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado las particularidades de la relación de los pueblos indígenas con la tierra, como en el caso Magna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua en el cual afirmó "(...) para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras."<sup>53</sup> Frente a la propiedad colectiva y los derechos territoriales, el Sistema Interamericano

52. Ibidem.

53. Corte IDH (2001) Sentencia caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 79, párr. 149.

ha establecido que su existencia no depende de que el Estado despliegue procedimientos administrativos reconociéndola, es decir, no tienen como fundamento exclusivo los títulos formales que los Estados otorguen<sup>54</sup>. De esta manera, "la jurisprudencia interamericana ha caracterizado la propiedad territorial indígena como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos"; los territorios de los pueblos indígenas y tribales "les pertenecen por su uso u ocupación ancestral."<sup>55</sup>

De igual forma, como se ha establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas de 2007, los Estados deben garantizar a los pueblos indígenas el acceso, control, uso y posesión de territorios tradicionales, sobre los cuales se edifican sus costumbres y valores.

Segundo, los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales y de sus miembros se extienden sobre la superficie terrestre, y sobre los recursos naturales que están sobre dicha superficie y en el subsuelo. La integridad territorial y los sistemas de conocimientos sobre los que se edifica la identidad cultural se han visto altamente amenazados por las actividades extractivas legales e ilegales que presionan cada vez más amplias zonas de la Amazonía. Se trata de un cerco extractivista que va en contravía de lo establecido por la Corte Interamericana, cuando afirma que "el objetivo y el fin de las medidas requeridas en nombre de los miembros de los pueblos indígenas y tribales es garantizar que podrán continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados."<sup>56</sup>

En el caso de minería empresarial relatado, los pueblos indígenas nunca tuvieron acceso suficiente, culturalmente apropiado y de manera previa a su ejecución, lo cual además condicionó su posibilidad de participar en las decisiones cruciales que las autoridades estatales y la empresa Cosigo estaban tomando sobre su territorio.

En tercer lugar, si bien los intereses actuales de Cosigo se han enfocado en el proyecto Machado, cuya área no se encuentra titulada colectivamente a pueblos indígenas, de prosperar los intereses de la empresa se estaría vulnerando el uso, control y posesión del territorio ancestral/tradicional, de elementos naturales-espirituales como el oro, y se limitaría la posibilidad de ampliar o expandir el

54. CIDH(2009) Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. OEA documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II.Doc. 56/09.

55. CIDH(2007) Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 34. párr. 231.

56. Corte IDH(2007) Sentencia caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172, párrs. 120, 121.

resguardo indígena. Actualmente el proyecto se encuentra paralizado tras la decisión en primera y segunda instancia judicial de nulidad de la concesión minera sobre el Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis. Sin embargo, como se indicó anteriormente, la empresa espera poder extraer el oro en las zonas que no se traslapen con el territorio indígena y el Parque Nacional Natural.

Por último, debe señalarse que hay una correlación entre las concesiones mineras (y las solicitudes) con el aumento de la minería informal en el Macroterritorio. En este caso concreto, la especulación y expectativa por la presencia de una multinacional en Taraira (así como la promoción de sus proyectos hasta el día de hoy), ha generado un incremento en la llegada de mineros informales de distintas partes del país (y extranjeros), con el consecuente aumento de la contaminación por mercurio y otros químicos tóxicos. Asimismo, sus consecuencias son muy graves pues se empieza a instalar la idea (incluso dentro de las comunidades indígenas, especialmente en los jóvenes) de que las únicas oportunidades de empleo o de beneficio económico se dan a través de la minería.



## RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

**La situación descrita, por la cual atraviesan las comunidades indígenas del Amazonas, en general, y aquellas que residen en el Macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí, en particular, representa una violación múltiple y sistemática de los derechos reconocidos en la Convención Americana y otros instrumentos regionales, a disfrutar de un ambiente sano, al territorio, a los modos de vida propios y a la gestión autónoma de sus comunidades en un marco de integración con el derecho nacional.**

57. Al respecto, en la sentencia del Caso Pueblos Kaliña y Lokono contra Surinam, la Corte señaló que la "compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios" puede "contribuir de manera relevante" en la conservación del ambiente, y se materializa a través de criterio como la "a) participación efectiva, b) acceso y uso de sus territorios tradicionales y c) de recibir beneficios de la conservación", y agregó que "En consecuencia, es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales". Corte IDH, sentencia de 25 de noviembre de 2015 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 181.

En numerosas ocasiones la Corte Interamericana ha establecido que los Estados parte en el sistema regional de protección a los derechos humanos tiene la obligación de respetar la vida digna y la identidad cultural de los pueblos indígenas, lo cual implica, entre otras medidas, salvaguardar sus territorios ancestrales a través de la garantía de participación en la toma de decisiones que repercutan sobre los mismos, la posibilidad de emplearlos según sus prácticas tradicionales y la expectativa de "recibir beneficios de la conservación" de las zonas protegidas o de reserva en donde habitan<sup>57</sup>.

No obstante, a la fecha se comprueba la falta de políticas y programas idóneos para velar por el disfrute efectivo de los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas del Amazonas, en asuntos relacionados con la implementación de estrategias de mitigación y adaptación, como en el evento del mecanismo REDD+ descrito previamente, o en la prevención y contención de los efectos negativos de la minería de oro y otros metales en la zona. Sólo en el año 2021 se detectaron 98.567 ha con explotación de oro de aluvión (EVOA) de forma

ilícita en el país, de las cuales 24.387 ha se ubicaban en zonas mineras de comunidades étnicas<sup>58</sup>.

Ahora bien, a efectos de la solicitud de opinión consulta formulada ante esta Corte, nos interesa destacar que las obligaciones de respeto y protección en materia de derechos humanos desconocidas en el caso de las comunidades indígenas del Macroterritorio no recaen exclusivamente en el Estado colombiano sino que convocan también a los países donde tienen sede social u origen las empresas que financian y promueven la realización de proyectos de extracción minera o de soluciones de mercado al cambio climático al interior de la región del Amazonas.

En efecto, los Estados que fomentan este tipo de actividades con profundas consecuencias adversas para crisis climática son titulares de obligaciones extraterritoriales que les imponen deberes puntuales de diligencia, regulación, control y vigilancia, y garantías de acceso a la justicia, frente a los comportamientos que despliegan sus empresas en países como Colombia o aquellos ubicados sobre la cuenca amazónica. Por ejemplo, la mayoría de los proyectos mineros en esta región pertenecen a empresas extranjeras, con especial representación de capital canadiense<sup>59</sup>.

De este modo, consideramos que la presente opinión consultiva constituye una valiosa oportunidad para que este Tribunal Internacional determine el alcance espacial de los deberes derivados de los derechos humanos en relación con la prevención, sanción y reparación de aquellas prácticas empresariales que menoscaban el ambiente sano, el clima estable y seguro y los derechos de los pueblos indígenas y de otras poblaciones vulnerables a propósito de la realización de proyectos mineros o la creación de mercados de carbono, entre otros ejemplos, sobre territorios sometidos a regímenes especiales de protección jurídica dada su importancia ecosistémica y sociocultural.

Con tal fin, se recordará la versión tradicional sobre jurisdicción o el ámbito de eficacia territorial de los derechos humanos acogida por esta Corte. Seguidamente, se reflexionará sobre la insuficiencia de esta aproximación para comprender las lesiones al ambiente sano la luz de la crisis climática contemporánea y, por ende, la necesidad de revalorarla o ajustarla en sus alcances. En tercer lugar, se mencionarán algunas fuentes jurídicas afines al propósito de exigir la aplicación de los deberes de respeto y protección derivados de los derechos humanos ante violaciones que se verifiquen por fuera de la noción de jurisdicción común a la fecha.

58. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), "Explotación de oro de aluvión. Evidencias a partir de percepción remota 2021", junio de 2022, p. 10 (Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/colombia/2022/Junio/Informe\\_Colombia\\_Explotacion\\_de\\_Oro\\_de\\_Aluvion\\_Evidencias\\_a\\_Partir\\_de\\_Percepcion\\_Remota\\_2021\\_SP\\_.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2022/Junio/Informe_Colombia_Explotacion_de_Oro_de_Aluvion_Evidencias_a_Partir_de_Percepcion_Remota_2021_SP_.pdf)).

59. Lisa Viscidi y Sarah Phillips, que al respecto señalan: "mining projects in the Amazon are owned by foreign companies. Canadian mining companies have sizable mining operations abroad and South America is a particular area of interest. In 2019, there were 197 Canadian companies operating across the continent [...] Canadian mining assets in Brazil alone totaled over 10 billion Canadian dollars (roughly \$7.98 billion) in 2019. In our Amazon sample, Canadian entities controlled the largest share of projects in 2020 with equity equivalent to roughly 47 concessions, followed by Australia, Brazil, and the UK [...]". En, "Energy and mining in the Amazon. Corporate and Financing Landscape", Inter-American Dialogue, mayo de 2021, pp. 28 y 29. (Recuperado de: <https://www.thedialogue.org/analysis/energy-and-mining-in-the-amazon/>).



# EL CONCEPTO ACTUAL DE JURISDICCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

La Opinión Consultiva OC-23 de 2017 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo reconoció el carácter autónomo y exigible del derecho a un ambiente sano y precisó sus obligaciones derivadas, sino que también se ocupó de señalar los requisitos necesarios para considerar responsable a un Estado por la violación a la Convención Americana frente a conductas desarrolladas por fuera de sus linderos geográficos, que obren en detrimento de su goce efectivo.

Según este Tribunal, para poder reprocharle a los Estados lesiones sobre la dignidad humana y el ambiente sano que se hayan verificado en el extranjero, "primero es necesario establecer que estaba ejerciendo su 'jurisdicción' respecto de la persona o personas quienes se alegan víctimas de la conducta estatal"<sup>60</sup>. Ahora bien, se ejerce jurisdicción cuando el Estado desarrolla su "autoridad sobre la persona o cuando la persona se encuentre bajo su control efectivo"<sup>61</sup>. En lo relativo a la protección del ambiente sano, una hipótesis de aquel control efectivo se materializa cuando se ocasionan daños transfronterizos. En palabras de la Corte:

"A efectos de la Convención Americana, cuando ocurre un daño transfronterizo que afecte derechos convencionales, se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de

60. Párrafo 72.

61. Párrafo 81.



origen si existe una relación de causalidad entre el hecho que se originó en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio.

102. El ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado de origen frente a daños transfronterizos se basa en el entendimiento de que es el Estado, en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realizan estas actividades, quien tiene el control efectivo sobre las mismas y está en posición de impedir que se cause un daño transfronterizo que afecte el disfrute de los derechos humanos de individuos fuera de su territorio”<sup>62</sup>.

Con todo, la Corte aclaró que, mientras las obligaciones de respeto derivadas de los derechos a la vida y a la integridad personal “en relación con afectaciones producidas por daños al medio ambiente”, se traducen en mandatos de abstención dirigidos hacia los agentes estatales; aquellas de garantía se extienden sobre la conducta de los particulares, pero sólo operan de manera restrictiva, teniendo en cuenta la imposibilidad de atribuirle a los Estados responsabilidades ilimitadas por todas las violaciones a los derechos humanos que se registren dentro de su jurisdicción.

Así las cosas, por tratarse de una obligación de medio o diligencia (la protección del ambiente sano), la responsabilidad del Estado derivada del comportamiento de los particulares “puede resultar de la falta de regulación, supervisión o fiscalización de las actividades de estos terceros que causen un daño al medio ambiente”, y siempre estará condicionada a la evidencia del conocimiento por parte de los agentes públicos de la amenaza o de los riesgos sobre los derechos en cuestión, aunada a la falta de adopción de medidas para contenerlos y la existencia de “nexo de causalidad”, entre la “afectación a la vida o a la integridad y el daño significativo causado al medio ambiente”<sup>63</sup>, es decir, a la ocurrencia de un daño con un cierto nivel de gravedad o intensidad demostrable<sup>64</sup>.

Como puede verse, si bien la opinión consultiva reconoció la validez de comprometer la responsabilidad de los Estados por aquellas violaciones a los derechos humanos que se lleven a cabo por fuera de su territorio y por sujetos particulares, tal posibilidad se encuentra condicionada a la demostración de un cúmulo de requisitos que limitan su operación en la práctica, los cuales incluyen acreditar i) el conocimiento efectivo del riesgo por sus agentes, ii) la omisión injustificada de estrategias de contención o prevención, iii) un vínculo

62. Párrafo 101.

63. Párrafo 120.

64. Párrafos 137 a 140.

causal entre la conducta y el daño, y iii) impactos negativos serios y directos sobre los derechos humanos.

Pues bien, a continuación, se efectuarán algunas consideraciones sobre la adecuación de este estándar sobre obligaciones extraterritoriales a las realidades de la crisis climática y su eventual impertinencia para atribuirle responsabilidad a los Estados por las afectaciones que sufren los pueblos indígenas sobre sus derechos humanos a instancias de empresas privadas, en la mayoría de los casos, con sede en países desarrollados.



© Juan Gabriel Soler

## HACIA UNA JURISDICCIÓN COHERENTE CON LOS RETOS DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA PARA EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS

65. "In light of these cases, the threshold of control required to extend human rights obligations beyond a state's territory is high. The exercise of 'effective control' over territory or persons requires a more substantial engagement on a foreign territory or in dealings with individuals than does the 'cause-and-effect' notion of jurisdiction. In fact, the conduct in question must mirror the 'exercise of public powers'". Jane A. Hofbauer, "Operationalizing Extraterritorial Obligations in the Context of Climate Project Finance - The Barro Blanco Case," *Journal of Human Rights and the Environment* 8, no. 1 (March 2017): 106.

La versión común del concepto de jurisdicción estatal como el ámbito que circunscribe sus deberes frente a los derechos humanos debe ajustarse a las necesidades de la crisis climática. La noción de control efectivo según los modelos espacial y personal que acoge la Corte Interamericana implica un "umbral elevado"<sup>65</sup> o un nivel importante de injerencia comprobada de un Estado sobre en un espacio o sobre una persona ubicada por fuera de sus contornos geográficos.

Eventos como el daño transfronterizo ocasionado por la contaminación de una fuente hídrica superan fácilmente este umbral a

afectos de determinar el grado de implicación de un Estado en su ocurrencia<sup>66</sup>. No obstante, las consecuencias dañinas de la emisión de gases con efecto invernadero sobre los derechos humanos de cierta población, es un fenómeno difícil de asociar con la conducta de cierto Estado o ciertos particulares, dada la participación indiscriminada de múltiples actores y factores en su producción<sup>67</sup>. Luego, el cambio climático es una realidad "difícil de explicar en términos de control efectivo", ya que los Estados pueden tener control sobre las emisiones, pero poco o ninguno sobre sus consecuencias, las cuales involucran innumerables y complejos procesos de largo aliento<sup>68</sup>.

La visión tradicional de jurisdicción mencionada encuentra sentido el contexto inicial que inspiró la positivización de los derechos humanos, cuando se postularon como restricciones al poder estatal y al de sus agentes que vulneraban la dignidad del individuo por la fuerza, con violencia armada<sup>69</sup> o por el desempeño arbitrario de sus facultades jurídicas<sup>70</sup>. En tal conceptualización no se tuvo en cuenta situaciones como las asociadas con el menoscabo de la dignidad humana a raíz del cambio climático.

El peligro inminente para la existencia humana que representa el calentamiento global no se manifiesta en un comportamiento puntual de los Estados. Consiste en un fenómeno atmosférico de origen antropogénico, resultado de actividades desarrolladas por décadas, que acumulan gases alrededor de la tierra y que, por ello, revisten siempre naturaleza extraterritorial (esto es, la "transboundary nature of greenhouse gas emissions" o la "transboundary nature of global warming"<sup>71</sup>), siendo entonces imposible identificar la fuente concreta que causó determinado perjuicio.

En otros términos, por el carácter del fenómeno dañino de los derechos humanos que se analiza, resulta imposible en la práctica cumplir con el requisito de demostrar un "nexo de causalidad" entre la conducta de los estados y los perjuicios reclamados, tal y como lo señaló en su momento el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

"Si bien el cambio climático tiene consecuencias obvias para el disfrute de los derechos humanos, es menos evidente determinar si esos efectos pueden calificarse como violaciones de los derechos humanos en estricto sentido jurídico", o bajo los requisitos de control efectivo tradicional, por cuanto, entre otros obstáculos, "es prácticamente imposible desen-

66. "Under international law generally, before a State can be held responsible for the international consequences of its acts or omissions it must be established that those consequences were the result of some exercise of the State's jurisdiction or control [...] While this test might be easily made out in the case of transboundary pollution of a river, for instance, it is much more difficult to demonstrate with respect to global greenhouse gas emissions where the consequences are the cumulative effect of the actions of many State and non-State actors across a multitude of jurisdictions". Bridget Lewis, "Environmental Human Rights and Climate Change. Current Status and Future Prospects", Springer Nature Singapore, 2018, p. 180.

67. Ibid.

68. Ibid., p. 182.

69. "The majority of existing case-law on extraterritorial obligations relates to situations of armed conflict or to the exercise of a level of factual control over territory or person. Jane A. Hofbauer, "Operationalizing Extraterritorial Obligations in the Context of Climate Project Finance - The Barro Blanco Case," *Journal of Human Rights and the Environment* 8, no. 1 (March 2017): 98-118.

70. Jimena Murillo Chavarro, "Extraterritorial Obligations to Ensure the Enjoyment of the Human Right to Water in a Transboundary Context," *Human Rights & International Legal Discourse* 9, no. 1 (2015): 92.

71. Stephen Humphreys (ed.), *Human Rights and Climate Change*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009, p. 165.

trañar las complejas relaciones de causalidad existentes entre las emisiones históricas de gases de efecto invernadero de un país concreto con un efecto específico relacionado con el cambio climático, y mucho menos entre esas emisiones y todas las consecuencias directas e indirectas para los derechos humanos."<sup>72</sup>

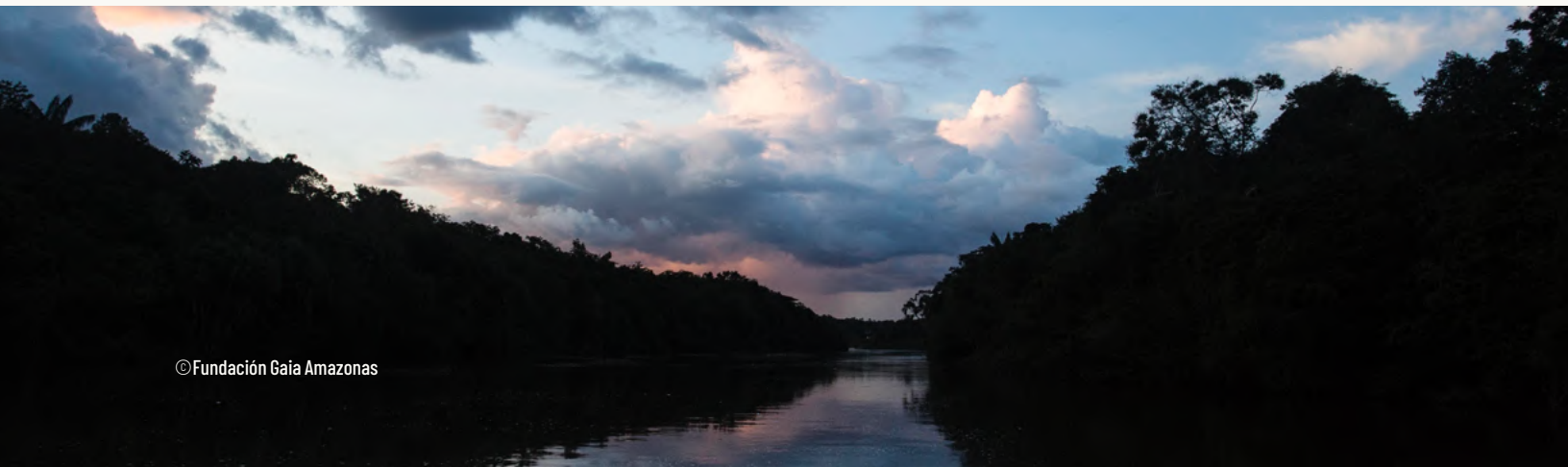
En tal contexto, el concepto de jurisdicción en materia climática no puede aludir sólo al territorio donde un Estado ejerce control efectivo, pues debe extenderse a las personas físicas y morales sobre las cuales despliegue su potestad jurídica y pueda desarrollar funciones de regulación, control y vigilancia. El incumplimiento de estos deberes de monitoreo y la omisión de sanción, cuando sea procedente, no sólo conducirá a la atribución de responsabilidad por el daño sobre los derechos humanos vinculado a las alteraciones anormales del clima, sino también al imperativo de brindar acceso a la justicia y reparaciones integrales a las víctimas.

Adicionalmente, es preciso recordar que las obligaciones que establecen los derechos humanos ostentan carácter objetivo, es decir, fueron asumidas por los Estados a favor de la generalidad de los integrantes de la especie, incluso con proyección intergeneracional, y no pueden interpretarse como deberes exigibles sobre la base de la reciprocidad entre aquellos<sup>73</sup>.

En el mismo orden de ideas, los intereses comunes que se protegen por conducto de los derechos al ambiente sano y al clima estable y seguro no pueden fragmentarse territorialmente a efectos de distribuir responsabilidades en su afectación, por cuanto el bioma amazónico y la atmósfera global no reconocen divisiones geográficas y la supervivencia de los millones de especies que acogen depende del comportamiento de todos los Estados, en su conjunto.

72. Asamblea General de las Naciones Unidas, "Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos", A/HRC/10/61 15 de enero de 2009, párrafo 70.

73. "[T]he objective character of human rights obligations gives rise to an obligation for States to secure these rights and freedoms 'not only to its own nationals and those of the other ... Parties but also to nationals of States not parties to the Convention and to stateless persons', as human rights obligations are 'designed rather to protect the fundamental rights of individual human beings from infringement by any of the ... Parties than to create subjective and reciprocal rights for the ... Parties themselves'. Margaretha Wewerinke-Singh, "State Responsibility, Climate Change and Human Rights under International Law", Hart Publishing, Oxford, 2019, p. 39.



## Por lo tanto, algunas claves para reformular el concepto de jurisdicción que subyace al ámbito de aplicación espacial de los derechos humanos en el sistema regional de protección son las siguientes:

Algunos instrumentos internacionales incorporan avances en la imposición de la obligación de garantizar que las políticas nacionales no afecten negativamente los derechos humanos en terceros países. Así puede verse, por ejemplo, en la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, que contiene el propósito explícito de contribuir en la protección de los derechos humanos a nivel internacional o más allá de las fronteras de la organización<sup>74</sup>.

Igualmente, los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2011), contempla una noción de jurisdicción que supera el criterio del control "efectivo" y agrega aquellas "situaciones en las que las acciones u omisiones estatales tienen efectos previsibles en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto dentro como fuera de su territorio", junto con las "situaciones en las que el Estado, actuando por separado o conjuntamente, a través del poder ejecutivo, legislativo o judicial, está en condiciones de ejercer influencia de carácter decisivo o de adoptar medidas para realizar los derechos económicos, sociales y culturales extraterritorialmente, en conformidad con el derecho internacional<sup>75</sup>".

Este último instrumento incluso sigue la necesidad de estudiar los impactos de la legislación y las prácticas nacionales sobre terceros países, de la siguiente manera:

### "PRINCIPIO 14. EVALUACIÓN DE IMPACTO Y PREVENCIÓN.

Los Estados deben llevar a cabo una evaluación previa, contando con la participación pública, de los riesgos y potenciales impactos extraterritoriales de sus leyes, políticas y prácticas sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Los resultados de tal evaluación deben hacerse públicos. La evaluación también debe ser realizada para determinar las medidas que los Estados deben adoptar a fin de prevenir violaciones o asegurar que cesen, así como también para garantizar recursos efectivos".

Una disposición que también ofrece posibilidades de expansión territorial de las obligaciones en cuestión se refiere al artículo 2 del Pacto Interna-

74. Así lo señala Manero Salvador cuando destaca cláusulas como la contenida en el Artículo 3.5 de este tratado que dice: "En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas" (énfasis agregado). Ana Manero Salvador, "The EU and Extraterritorial Obligations concerning Human Rights," *International Human Rights Law Review* 8, no. 2 (2019): 275-285.

75. Disponible en: [https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es\\_web.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf)

cional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Su mandato de tomar todas las medidas a su alcance, recurriendo incluso a la "asistencia y la cooperación internacional", para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que reconoce, ha sido interpretado como un llamado tanto a respetar estas garantías en terceros Estados, como a prevenir que particulares los vulneren, si se encuentran en posición de evitarlo<sup>76</sup>.

**B**A la luz de una hermenéutica extensiva del concepto de jurisdicción parece entonces legítimo identificar deberes puntuales en cabeza de los Estados encaminados a cumplir con los derechos humanos en entornos transfronterizos y en un contexto de crisis climática. En este sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas precisó que, de acuerdo con compromisos tales como los derivados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados tienen deberes extraterritoriales que, como mínimo, comprenden lo siguiente:

"Abstenerse de obstaculizar el disfrute de los derechos humanos en otros países;

Adoptar medidas para impedir que terceros (por ejemplo, empresas privadas) sobre los que tengan influencia obstaculicen el disfrute de los derechos humanos en otros países;

Tomar medidas, mediante la asistencia y cooperación internacionales, en función de la disponibilidad de recursos, para facilitar el cumplimiento de los derechos humanos en otros países, como el socorro en casos de desastre, la asistencia de emergencia y la asistencia a los refugiados y desplazados;

Velar porque se preste la debida atención a los derechos humanos en los acuerdos internacionales y porque esos acuerdos no repercutan negativamente en los derechos humanos."<sup>77</sup>

De igual forma, como consecuencia de las obligaciones generales de respeto, protección y garantía que consagran todas las codificaciones internacionales en materia de derechos humanos, los Estados están llamados a adoptar todas las medidas normativas y las políticas públicas necesarias para viabilizar el disfrute de los derechos humanos incluso en terceros países donde ejerzan jurisdicción, bajo este sentido amplio que se acoge, o donde operen empresas con sede social dentro de su territorio. De esta manera lo aclaró el Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales ya desde el año 2011:

76. De este modo lo advierte Hofbauer, a propósito del Comentario General No. 14 del Comité DESC sobre el derecho a la salud, en el cual afirmó que "Para cumplir las obligaciones internacionales que han contraído en virtud del artículo 12, los Estados Partes tienen que respetar el disfrute del derecho a la salud en otros países e impedir que terceros conculquen ese derecho en otros países siempre que puedan ejercer influencia sobre esos terceros por medios legales o políticos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable [...]". En, "Operationalizing Extraterritorial Obligations in the Context of Climate Project Finance - The Barro Blanco Case", op. cit.

77. Asamblea General de las Naciones Unidas, "Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos", A/HRC/10/61 15 de enero de 2009, párrafo 86.

"Los Estados parte también deben tomar medidas para impedir que empresas con domicilio social en su jurisdicción vulneren los derechos humanos en el extranjero, sin atentar a la soberanía ni menoscabar las obligaciones de los Estados de acogida en virtud del Pacto. Por ejemplo, en su Observación general N° 15 (2002) sobre el derecho al agua, el Comité declara que 'los Estados parte deben adoptar medidas para impedir que sus propios ciudadanos y empresas violen el derecho al agua potable de las personas y comunidades de otros países'. El Comité recalca además que 'cuando los Estados parte puedan adoptar medidas con miras a influir en terceros por medios legales o políticos para que respeten este derecho, esas medidas deberán adoptarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable.'"<sup>78</sup>

Entonces, en lo atinente a la obligación de respeto, los Estados deben promulgar regulación interna que controle las actividades empresariales que pueden repercutir negativamente en los derechos humanos en otros países <sup>79</sup>, y "procurar que las empresas observen la debida diligencia para asegurarse de que no impiden el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto por las personas que dependen de sus actividades o se ven perjudicadas por ellas" <sup>80</sup>.

En cuanto a la obligación de protección, implica la creación de mecanismos para lograr que los titulares de los derechos humanos accedan a la justicia cuando han sido vulnerados por agentes privados o empresas que tienen sede dentro de su jurisdicción, es decir, facilitar "recursos efectivos a las víctimas de violaciones empresariales de los derechos económicos, sociales y culturales, por la vía judicial, administrativa, legislativa o por otro medio adecuado". Este mandato, por ende, también incorpora un deber de "adopción de leyes y reglamentos adecuados y de procedimientos de vigilancia, investigación y rendición de cuentas para establecer y hacer cumplir las normas de actuación empresarial"<sup>81</sup>.

Por último, la obligación de garantía supone vincular al sector empresarial y promover entre sus miembros la toma de acciones para hacer efectivos los derechos humanos en los países donde operan. Por lo tanto, los Estados en donde tienen sede social u origen "las empresas que realizan actividades en el extranjero también deben alentar a esas empresas a que, cuando proceda, incluso en situaciones de conflicto armado y desastre natural, ayuden a los Estados de acogida a potenciar las capacidades necesarias para hacer efectiva la responsabilidad empresarial en lo relativo a la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales."<sup>82</sup>

78. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Declaración sobre las obligaciones de los Estados parte en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales", E/C.12/2011/1, 12 de julio de 2011, párrafo 5. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/715883?ln=en>.

79. "[T]he obligation to regulate therefore entails that states ensure 'the exercise of control of one actor (the regulator) over other actors through (1) the setting of standards, (2) the monitoring of actors' conduct, both to assess compliance and to determine whether changes to existing standards are necessary, and (3) enforcement of these standards where compliance is inadequate'". Jane A. Hofbauer, "Operationalizing Extraterritorial Obligations in the Context of Climate Project Finance - The Barro Blanco Case," *Journal of Human Rights and the Environment* 8, no. 1 (March 2017): 98-118.

80. *Ibid.*, párrafo 4.

81. *Ibid.*, párrafo 5.

82. *Ibid.*, párrafo 6.



Con base en las anteriores obligaciones, a los Estados donde tienen sede las empresas multinacionales les corresponde regularlas, investigarlas e incluso "llevarlas ante los tribunales" cuando hayan sido vinculadas con violaciones a los derechos humanos en el extranjero, dada su capacidad de controlar su comportamiento por la vía jurídica<sup>83</sup>.

En suma, como lo manifestó el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la naturaleza cooperativa los deberes contenidos en los derechos sociales, económicos y culturales y, en general, de los derechos en el contexto del cambio climático conlleva a que su aplicación sea esencialmente extraterritorial.

83. Jimena Murillo Chavarro, "Extraterritorial Obligations to Ensure the Enjoyment of the Human Right to Water in a Transboundary Context," *Human Rights & International Legal Discourse* 9, no. 1 (2015): 90-111.

84. Como lo recordó la Corte IDH, en la sentencia del Caso Garífuna, los "Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)". Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, sentencia de 8 de octubre de 2015, párrafo 231. Igualmente, la Corte reconoce que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces competentes "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 131.

Por último, a nuestro juicio, negar la posibilidad de extender las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos a los lugares en donde sus acciones u omisiones permiten que particulares lesionen la dignidad de poblaciones especialmente afectadas por el cambio climático, como los pueblos indígenas, con el argumento de que no se cumple con el estándar de "control efectivo" sobre el territorio del tercer Estado o de sujeción sobre las víctimas, arrojaría una conclusión adversa a postulados del derecho consuetudinario internacional como aquel que asegura el acceso a la justicia o a remedios judiciales y que prohíbe de manera categórica la impunidad de las violaciones graves a los derechos humanos o la posibilidad de dejarlas sin sanción, ni medidas de reparación integral<sup>84</sup>.

Por lo tanto, en el contexto de la crisis climática global y las afectaciones especial al ambiente sano y al clima estable y seguro que se vinculan con la misma, el concepto de jurisdicción aplicable a nivel interamericano deberá comprender no sólo el control efectivo de un territorio o de una persona desde el punto de vista fáctico, sino que también el control jurídico que están en capacidad de ejercer los Estados sobre los efectos previsibles de la actuación de sus agentes y de los particulares (lo cual incluye a las empresas transnacionales) y que se manifiesta, entre otros, en el deber de regular, vigilar y sancionar sus comportamientos en el exterior.



# 5 RECOMENDACIONES FINALES

A lo largo del texto, de manera explícita e implícita, se han expuesto nuestras posiciones, desde los pueblos indígenas afectados, nuestras propuestas de manejo territorial, nuestras apuestas con los procesos judiciales en curso, así como algunas alternativas impulsadas por organizaciones de la sociedad civil. El apartado sobre nuevas aproximaciones al concepto de jurisdicción y de obligaciones extraterritoriales, es en sí mismo una gran recomendación. En el mismo sentido, a continuación, los pueblos indígenas del Macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí, respetuosamente proponemos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tenga en consideración los siguientes elementos para su opinión consultiva en el contexto de la emergencia climática:



# EN RELACIÓN CON LAS AFECTACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS CAUSADAS POR PROYECTOS REDD+ EN TERRITORIOS INDÍGENAS DE LA AMAZONÍA

**Consideramos que para determinar la responsabilidad de los Estados en proyectos REDD+ del mercado voluntario implementados en territorios indígenas deben ser integralmente considerados el respeto, la protección y la garantía de los derechos a la libre determinación, la pervivencia física y cultural, el gobierno propio y el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas que habitan y gobiernan los bosques donde tienen lugar los proyectos.**

Desde esta perspectiva, aplicando los criterios ya existentes sobre la materia, se podría avanzar en la reformulación del mecanismo de REDD+, no como una nueva forma de hacer negocios por actores privados externos a los territorios, sino como un instrumento que solo sea viable si los pueblos indígenas autónomamente deciden implementarlo de acuerdo con sus sistemas de conocimiento y prioridades. Los proyectos REDD+ deben ser formulados por el territorio y para el territorio, y nunca por intermediarios externos que, bajo la excusa de un mercado privado con normas altamente flexibles, omiten sus deberes de respeto y reconocimiento de los derechos indígenas.

Esto es importante porque la situación existente en la Amazonía y el caso del Pirá Paraná estudiado en este documento en Colombia muestran una tendencia, por parte de las empresas intermediarias y del Estado, de reducir la cuestión sobre REDD+ a un asunto entre privados, hasta el punto de omitir la autorización oficial de los gobiernos indígenas y sustituirla por contratos privados de mandato (como en el caso del Pirá Paraná). Sin embargo, el hecho de que los proyectos tengan lugar en territorios de pueblos indígenas y los afecten en sus derechos implica que se trata de un asunto de interés público y con relevancia para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

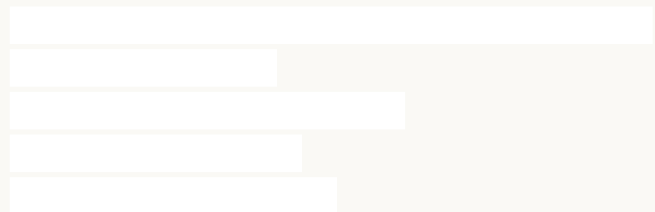
En ese sentido, sugerimos realizar una interpretación integral de las obligaciones de los Estados frente a la emergencia climática que tenga como objetivo establecer estándares jurídicos para que los mecanismos de mitigación del

cambio climático no se conviertan en instrumentos que violan los derechos humanos de los pueblos indígenas. Para ello, es fundamental aclarar que se debe entender que las obligaciones existentes de los Estados frente a los derechos indígenas también se extienden a los proyectos REDD+, particularmente, al deber del Estado de regular adecuadamente el mecanismo para que no vulnere tales derechos y de establecer medidas efectivas para investigar y remediar las afectaciones existentes.

Para esto, la opinión consultiva podría incluir un análisis sobre la adecuada interpretación y aplicación de las Salvaguardas sociales y ambientales acordadas en la COP 16 de la CMNUCC, bajo el marco de los derechos humanos del Sistema Interamericano que, en la actualidad, no se han implementado de forma efectiva en Colombia. Es necesario que los Estados determine con precisión un diseño normativo e institucional efectivo que defina el funcionamiento de las Salvaguardas. Por ejemplo, algunos elementos a considerar podrían ser su definición, su contenido y alcance, quiénes están obligados a cumplirlas, qué deberes de vigilancia tiene el Estado para asegurar su cumplimiento y sancionar su incumplimiento, y qué consecuencias se verifican sobre los proyectos que las desconocen.

Como consecuencia de lo anterior, si el asunto central son los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación y el gobierno propio, entre otros, para cumplir con esto es necesario obligar al Estado a definir reglas y límites claros para la participación de intermediarios privados en los proyectos REDD+ del mercado voluntario. Principalmente, que se establezcan criterios de derechos humanos con contenidos, restricciones y sanciones claras frente a las empresas desarrolladoras de proyectos, los organismos de validación y verificación, las empresas certificadoras y los compradores finales que compensan su huella de carbono.

La reglamentación e implementación de las Salvaguardas sociales y ambientales por cada Estado, además, deberá respetar el derecho al consentimiento y a la consulta previa, libre e informada del Convenio 169 de la OIT, pues su reglamentación es una medida susceptible de afectarles directamente y sobre la cual es necesario integrar efectivamente sus perspectivas en la reglamentación.



# FRENTE A LAS AMENAZAS DE LA MINERÍA (LEGAL E ILEGAL)

La Mesa Regional Amazónica y la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana, instancias de coordinación del movimiento indígena amazónico frente al Gobierno colombiano, han construido un instrumento denominado “Plan de Acción para prevenir, controlar y mitigar la explotación ilícita de minerales en los territorios indígenas de la Amazonía colombiana”. Dicho plan, producto de un convenio interadministrativo con el Ministerio de Minas y Energía, establece una serie de principios y mandatos sobre los que cimenta las propuestas del abordaje de la minería. Entre ellos se destacan:

## PRINCIPIO <sup>84</sup>

### Complejidad y transectorialidad

#### MANDATO

- El territorio es sinónimo de creación, no se negocia en ninguna circunstancia.

### Territorialidad e integralidad cultural

- No existen tierras baldías en la Amazonía.

### Participación, Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado

- El subsuelo es parte del territorio y está prohibido tocarlo.

### Espiritualidad

- El manejo, uso y control de territorios ancestrales debe ser decidido por los pueblos indígenas.

85. Ministerio de Minas y Energía y la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (2022). Plan de acción para la prevención, control y mitigación de la explotación ilícita de minerales en territorios indígenas de la Amazonía colombiana.

Sería fundamental que la Corte reconociera y diera impulso a principios y mandatos de esta índole, los cuales se cimentan en la autonomía y la autodeterminación de nosotros, los pueblos indígenas amazónicos. Además, guardan relación con principios y cosmovisiones de otros pueblos de América.

Para contextos como el colombiano, el apoyo a figuras como el funcionamiento de nuestros territorios indígenas como entidades territoriales del Estado (con fundamento en la Constitución Política y en el Decreto 632 de 2018) pondría en el centro de las soluciones nuestros sistemas de conocimiento, fundamento de la protección y el florecimiento del bosque amazónico durante milenios.

La Corte debería conminar a la instalación, el fortalecimiento y el intercambio duradero de capacidades institucionales en los ministerios respectivos de minas, medio ambiente, relaciones exteriores y defensa de los Estados amazónicos para que se aborden estrategias de control mitigación y reparación de los efectos de la minería, con un enfoque transfronterizo y culturalmente apropiado, más allá de las acciones netamente militaristas o punitivas.

Con base en el complejo panorama minero que se sigue extendiendo por la Amazonía colombiana, la Alianza Amazónica para la Reducción de los Impactos de la Minería de Oro (AARIMO), plataforma que reúne a seis organizaciones de la sociedad civil incluyendo a la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ha formulado una serie de recomendaciones para abordar la problemática minera, desde una perspectiva transfronteriza y de acciones culturalmente apropiadas, dentro de las cuales se destacan:

- Aumento del monitoreo de la contaminación por mercurio, con protocolos de muestreo estandarizados.
- Planes de desintoxicación con enfoque biocultural.
- Mayor articulación interestatal para abordar las causas, dinámicas habilitantes y consecuencias de la minería ilegal.
- Promoción o establecimiento de una moratoria minera en la Amazonía, de manera preventiva, dado que no hay condiciones habilitantes para garantizar los derechos humanos y conservar la naturaleza.

Acciones de coordinación entre los Estados amazónicos, enfocándose por ejemplo en acciones de control de la cadena de valor de minerales extraídos ilegalmente y los insumos, así como construcción de protocolos para realización de estudios epidemiológicos y protección conjunta de Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA)<sup>86</sup>.

Sobre la última recomendación, queremos resaltar el carácter transnacional de la actividad minera ilegal. Así, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo colombiana (2021) alertó sobre rutas de tráfico de minerales, armas y drogas ilícitas en el Trapecio Amazónico y la región del Putumayo, entre grupos de crimen organizado con presencia en varios países. Dicha situación configura un reto cuya solución no puede depender de voluntades políticas cambiantes sin que medien acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación con obligaciones vinculantes.

Para terminar, queremos presentar dos propuestas de manejo territorial de la Amazonía cruciales para la gestión de la crisis climática (en algunos casos extensibles a otras regiones). Ya sea que estemos ante la acción o la inacción de las instituciones de los Estados, debe haber protocolos claros, financiados, con responsabilidades claras y funcionarios competentes, en el marco de estrategias de protección de defensores sociales, ambientales, denunciantes, y en general, de nuestras poblaciones. Las medidas que se adopten deben ser culturalmente apropiadas. Bien haría la Corte en conminar a los Estados bajo su jurisdicción para que ratifiquen e implementen del Acuerdo de Escazú, que configura un marco legal sin precedentes para el acceso a la información y la protección de nuestras vidas.

Finalmente, quisiéramos solicitar a la Corte que exhorte a los Estados para que reconozcan de manera progresiva, pero mediante pasos concretos nuestra autonomía y manejo propio mediante la tenencia de la tierra y de los elementos naturales, que trascienden categorizaciones sobre lo legal. Es decir, nuestro derecho o normas propias consuetudinarias, ya sean escritas u orales, que obedecen a arreglos de tenencia milenarios (acuerdos de uso, de significados), son los que han permitido que el bosque amazónico exista y florezca, por lo que unos sistemas de gobierno propios y de conocimiento fortalecidos y reconocidos política, legal y socialmente, representan el único camino para proteger a la Amazonía y buscar soluciones de mitigación y adaptación a la emergencia climática.

86. AARIMO (2022). Recomendaciones de la Alianza Amazónica para la reducción de los impactos de la minería de oro, en el marco de la construcción del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 de Colombia. Disponible en: [https://www.gaiamazonas.org/uploads/uploads/books/pdf/Recom\\_Alianza\\_Amazonica\\_para\\_la\\_Reducccion\\_de\\_los\\_impactos\\_de\\_la\\_Mineri\\_pzG18t5.pdf](https://www.gaiamazonas.org/uploads/uploads/books/pdf/Recom_Alianza_Amazonica_para_la_Reducccion_de_los_impactos_de_la_Mineri_pzG18t5.pdf)

## ELABORADO POR:

**Fabio Valencia**

**Albino Letuama**

**Helsio Rodríguez**

**Gonzalo Macuna**

Representantes de los Territorios Indígenas que conforman el Macroterritorio de los Jaguares de Yuruparí  
Yaigojé Apaporis, Mirití Paraná, Tiquié y Pirá Paraná

**Francis Philip Von Hildebrand**

Presidente - Fundación Gaia Amazonas

**Camilo Andrés Guío Rodríguez**

Subdirector - Fundación Gaia Amazonas

**Juan Sebastian Anaya y Julián Trujillo**

Asesores de incidencia - Fundación Gaia Amazonas

**Andrea Callejas**

Diseño y digramación - Fundación Gaia Amazonas

**Mapas**

Equipo SIG - Fundación Gaia Amazonas

**Material audiovisual**

Equipo de comunicaciones - Fundación Gaia Amazonas

**FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS**

